



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

*Seminario de Derecho del Trabajo  
y de la Seguridad Social*

LA CADUCIDAD Y EL DESISTIMIENTO EN  
EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
ROGELIO GARCIA ANGELES

MEXICO, D. F.

1976



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## TESTIMONIO DE RECONOCIMIENTO Y GRATITUD

Aprovecho esta ocasión, que es propicia, para expresar mi más sincero reconocimiento y profunda gratitud a mis familiares, particularmente a mis hermanos; a mis amigos; a mis maestros, en especial a los de la Facultad de Derecho; en fin a aquellas personas que en alguna forma me brindaron su apoyo o su aliento en la realización de esta Carrera tan bella, y de tan profunda esencia humanista.

En emocionado y póstumo homenaje a mi padre, el señor Profesor HERMINIO GARCIA VELAZQUEZ, y a mi hermano RADULFO; y con el más grande de los cariños para mi venerable madre, la señora SILVINA ANGELES VDA. DE GARCIA, renuevo mis votos, en esforzarme día con día, para ser cada vez más útil a nuestro pueblo.

# INDICE .

## LA CADUCIDAD Y EL DESISTIMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO,

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- LA CADUCIDAD.	
1.- Origen.....	3
2.- Concepto y definición.....	5
3.- Presupuestos.....	14
4.- Fundamentos jurídicos.....	17
5.- Naturaleza jurídica.....	21
6.- Efectos.....	22
CAPITULO II.- EL DESISTIMIENTO.	
1.- Concepto y definición.....	25
2.- Requisitos de validez.....	29
3.- Clases.....	32
4.- Naturaleza jurídica.....	33
5.- Sus efectos.....	34
6.- La caducidad y el desistimiento.....	36
CAPITULO III.- LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.	
1.- Antecedentes.....	38
2.- Su tratamiento en el Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal.....	41

3.- La caducidad en el Código Federal de Procedimientos Civiles.....	54
4.- La caducidad en el Derecho Mercantil.....	63
5.- La caducidad en la Ley de Amparo.....	70

CAPITULO IV.- LA CADUCIDAD Y EL DESISTIMIENTO EN EL  
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

I.- Antecedentes legislativos.....	85
II.-Análisis de los preceptos vigentes.....	94
1.- Ley Federal del Trabajo.....	94
2.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del - Estado.....	115
III.- Impugnación a través del juicio de Amparo.....	119
IV.- La caducidad y el desistimiento en el Derecho Pro- cesal del Trabajo a la luz de la Teoría Integral - del Derecho.....	135
CONCLUSIONES.....	139
BIBLIOGRAFIA.....	144

## I N T R O D U C C I O N .

El proceso, por regla general, termina con la sentencia, y en tratándose del derecho laboral, con el laudo. -- Pero la ley da a las partes el poder de extinguir el proceso mediante y a través de diferentes modos, entre otros, el desistimiento y la caducidad. Estas figuras son de naturaleza procesal; por ende, corresponden al derecho adjetivo o procesal; en ello están acordes la mayoría de los tratadistas. En la Nueva Ley Federal del Trabajo, la indebida caducidad, como la califican los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera en sus comentarios a la propia ley, está contenida en las normas adjetivas de la misma, bajo el rubro del desistimiento, de tal suerte, que la Ley confunde las figuras mencionadas.

En efecto, la figura regulada en el artículo 726 -- de la ley vigente, tiene características que la asimilan a la caducidad y a la que se le dan efectos del desistimiento; un desistimiento tácito que entraña la pérdida de derechos -- que por imperativo constitucional son irrenunciables. En consecuencia, la mencionada figura que se contempla en el citado precepto, es contraria a los derechos de los trabajadores y no debe tener cabida en un cuerpo de leyes tutelador de los derechos de la clase laborante, como lo es el Derecho del Trabajo. Se pretende demostrar lo anterior, delimitando conceptos, naturaleza y alcances, tanto de la caducidad, como del desistimiento; también se hace el estudio de la legis

lación vigente, en materia civil y mercantil, así como en la Ley de Amparo; finalmente se procede al análisis del tema, - de acuerdo a lo establecido tanto en la Ley federal del Trabajo como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

## CAPITULO I

## LA CADUCIDAD.

1.- Origen; 2.- Concepto y definición. 3.- Presupuestos. 4.- Fundamentos Jurídicos. 5.- Naturaleza Jurídica. 6.- Efectos.

## 1.- Origen.

La caducidad fue conocida en el Derecho Romano con las llamadas leyes caducarias y en las leyes referentes a los testamentos y a la sustitución pupilar; pero con características y efectos distintos a la caducidad procesal. En relación a las primeras, "se da este nombre a dos leyes votadas bajo Augusto: la ley Julia de maritandis ordinibus, del año 736 de Roma, y la ley Papia Poppaea, del año 762.." (1). Estas disposiciones establecieron una sanción en contra de los solteros célibes o casados sin descendencia, la cual consistía en ciertas incapacidades para heredar la totalidad de lo que en derecho les correspondía; estas normas obedecieron a razones de carácter demográfico y político, ya que el legislador se propuso con ellas regenerar las costumbres, evitar el decrecimiento de la población y enriquecer el tesoro. Las segundas, o sea, las disposiciones relativas a los testamentos y a la sustitución pupilar, se refirieron y fue-

---

(1) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. J. Fernández González, México 1951, págs. 572, 573 y sigs., - 532 y 534.



ron aplicadas e ineficacias posteriores a la confección de los testamentos.

En el propio derecho Romano, la institución de la caducidad, aparece, con los elementos que la caracterizan — como figura procesal. Los distintos autores que se han ocupado de ella coinciden en que en el Sistema Formulario había dos clases de juicios: los "judicia legitima" y los "judicia imperio continentia"; los primeros, eran los que se entablaban exclusivamente entre los ciudadanos de Roma y debían tener lugar en la ciudad o alrededor de ella en una distancia máxima de una milla; las partes eran remitidas por medio de la fórmula ante un solo juez o ante los recuperadores y ningún límite se profijaba a la duración de estos juicios, por lo que la instancia duraba hasta que el juez pronunciara — sentencia.

La Ley Julia judicial vino a limitar la duración de la instancia de estos juicios a dieciocho meses, y una vez pasado ese término, la instancia caducaba de pleno derecho; con la caducidad de la instancia, se efectuaba la extinción del correspondiente derecho. Los segundos, agrupaban — todos los demás juicios, y así se denominaban, para expresar la idea de que su duración estaba limitada al período anual del magistrado que los ordenaba, terminadas las funciones de este Magistrado caducaba el procedimiento y no podía seguir la instancia en él, aún cuando estuviese pendiente la resolución; la caducidad de la instancia dejaba a salvo el dere-

cho para que el actor recurriera al nuevo Magistrado solicitando nueva fórmula para ejercitar el derecho contra el mismo demandado que lo fue en la instancia caduca. En el Bajo Imperio, con el sistema Extraordinario, todos los juicios pasaron a ser "Imperio continentia", y los magistrados, en vez de ser electos anualmente, eran nombrados de por vida, por lo que la duración de su encargo no podía ser ya el límite de la duración de la instancia; debido a esto, las partes podían prolongar la duración del juicio, sin el temor de ninguna caducidad. Contra la prolongación indefinida de la instancia, el Emperador Justiniano "temeroso de que los procesos se hagan casi eternos, y para que no sobrepasen la vida humana", en el año 530, dictó la Constitución denominada "PROPERANDUM" en la que se puso un límite de tres años a la instancia.

Comenta el maestro Becerra Bautista que este término establecido, fue letra muerta tanto en el derecho Romano como en el medioeval y en el canónico primitivo; pero que se conservó en el transcurso de los siglos y que no obstante las bases sentadas por el derecho Justiniano, la realidad fue que los juicios se eternizaron y esa paralización hizo reaccionar a los legisladores de varios países estableciendo la caducidad de la instancia.

## 2.- Concepto y definición.

La palabra sustantivada caducidad, etimológicamente

proviene del verbo latino cado, is, ere, y significa cortar, abatir, acabar; "llámase caduco, del latín caducus, a lo -- decrepito o muy anciano, lo poco durable. Se dice que ha caducado, lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad"(2)

A su vez caducar significa "consumirse algo por el uso o el tiempo. Extinguirse, por el transcurso del tiempo-- un derecho, una facultad, una acción, una instancia o un recurso" (3)

Para Cabanellas la caducidad "es la cesación del -- derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho en -- virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello" (4).

El maestro De Pina nos dice que la caducidad "es-- la extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso"(5)

---

(2) Enciclopedia Jurídica Gran Omeba. Tomo II. Pág. 481.

(3) Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 313.

(4) Cabanellas Guillermo. Ob. cit. Pág. 313.

(5) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, México, 1970. Pág. 79

Los publicistas italianos, que tanto han destacado en los estudios procesales, nos dan los siguientes conceptos:

Chiovenda dice que la caducidad "es un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales" (6).

Camelutti al comentar el artículo 338 del Código Procesal Italiano de 1865, nos dice que "la caducidad consiste pues, en la inercia de las partes continuada un cierto tiempo" (7) y agrega, que la caducidad demuestra, que ni la una ni la otra de las partes tiene ya necesidad del proceso - y se puede considerar como un acuerdo tácito de las partes - para hacerlo cesar.

Por su parte Mattiolo, nos dice que "la caducidad es la extinción de la instancia judicial, ocasionada por el abandono en que las partes han dejado el juicio, absteniéndose de realizar actos de procedimiento por todo el tiempo establecido por la ley" (8).

---

(6) Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal -- Civil. Vol. III. Madrid, 1940. Pág. 310.

(7) Camelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Pág. 573.

(8) Mattiolo Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil. Pág. 763

En distinta obra, el mismo autor señala que "la ca du ci dad es una verdadera prescripción de la instancia judi cial. El largo silencio, el descuido de las partes, hacen nat ural men te presumir que se quiso abandonar el juicio, y el legislador utilitatis causa, ne lites fient pene inmortales, da a dicha presunción un valor absoluto, juris et de jure" - (9)

El maestro de la Universidad de Nápoles, Ugo Rocco, al referirse al tema nos dice que la caducidad "es una ins titu ción jurídica procesal que se tiene cuando alguno ha ej er cita do una acción, es decir, cuando ha iniciado un ju icio, pero sin llevar a cabo cierta serie de actividades sub sigu ientes, por lo que el proceso, en virtud de los princi pios expuestos, se ajusta a cierto ritmo. Cuando ha transcu rrido determinado período de tiempo sin que las partes hayan comparecido en juicio, se produce la caducidad, que no ex tingue el derecho de acción, el cual continúa viviendo, sino el ejercicio del derecho de acción o sea la acción ya inicia da" (10).

Otros autores como Prieto Castro definen a la ca du ci dad de la instancia (del juicio o proceso), como "la ce de ra ncia

---

(9) Mattiolo Luis. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción del Dr. Eduardo Ovejero. Tomo II. Págs. 1 y 2.

(10) Rocco Ugo. Derecho Procesal Civil. Traducción del Lic.-Felipe de J. Tena. México 1939.

sación de los efectos de la litispendencia declarada por la ley cuando ambas partes permanecen inertes durante el tiempo que señala" (11). Agrega que "la caducidad es una especie — de extinción del proceso establecida por la necesidad de librar a los órganos judiciales de las obligaciones y los inconvenientes de una litispendencia eterna; se asemeja, como puede observarse, al desistimiento y tiene puntos de contacto — con la rebeldía".

Jaime Guasp define a la caducidad como "la extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de — parte" (12).

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, — regula la caducidad de la instancia dentro de sus artículos — del 411 al 420; comentándola, Manresa, nos dice que "la palabra caducidad derivada del verbo caducar significa en la — — acepción común el hecho de acabarse o extinguirse alguna cosa. En este mismo concepto se aplica en el foro a las acciones, derechos y obligaciones, para expresar que han perdido su existencia legal; o que no pueden ejercitarse aquellos ni exigirse éstas por haber quedado sin valor ni efecto en vir-

---

(11) Prieto Castro Fernández Leonardo. Derecho Procesal Civil. Primera Parte. Madrid. 1964. Pág. 390.

(12) Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid 1956. Pág. 580.

tud del abandono cuya consecuencia es la prescripción. Y en el mismo sentido se aplica ahora a las instancias de los juicios para significar que quedan acabadas o extinguidas de derecho, si se abandonan o no se insta su curso por el tiempo que para cada una de ellas se fija en el artículo 411 -- "Las reglas nuevas, en nuestro procedimiento que a este fin se establecen en el presente título, viene a derogar la antigua jurisprudencia, según la cual nunca caducaban las instancias, y un pleito abandonado por muchos años podía continuarse en el estado que tenía cuando quedó paralizado, cualquiera que fuese el tiempo que hubiese transcurrido" (13).

Destacados procesalistas americanos han abordado el tema, así, Tomás Jofré, utilizando el término perención, nos dice que ésta "es un medio de extinción de los procedimientos judiciales mediante el cual quedan sin efecto alguno" (14).

Alsina manifiesta que "la perención o caducidad de la instancia es un modo anormal de extinción del proceso por el sólo transcurso del tiempo cuando las partes no instan

---

(13) Manresa y Navarro José María.- Comentarios a la última ley de enjuiciamiento civil española.- 1891. Tomo II.- Pág. 206.

Manresa y Navarro José María.- Comentarios a la ley de enjuiciamientos civil española reformada conforme a las bases aprobadas por la ley de 21 de junio de 1880 y publicada por real Decreto de 3 de febrero de 1881.- Tomo II.- Madrid 1883.

(14) Jofré Tomás.- Manual de Procedimientos.- Buenos Aires -- 1941. Tomo IV.- Quinta Edición.- Página 18.

su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley" (15)

El maestro Pallares nos dice que la caducidad, sinónimo de perención, "es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin" (16).

Como se ve, algunos autores denominan a la caducidad de la instancia con el vocablo perención, sin embargo el término caducidad, parece ser más apropiado; nuestra doctrina y legislación así le denominan a este instituto.

El maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, escribe, que la caducidad de la instancia "es la extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo "el señalado en el ordenamiento procedimental que la regule)" (17).

El maestro Becerra Bautista en su conferencia de 13 de mayo de 1964 abordando el tema y al analizar el arti-

---

(15) Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV. Pág. 425.

(16) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho procesal Civil. México. Porrúa. 4a. Edición. Pág. 109

(17) De Pina Rafael. Ob. cit. Pág. 79



culo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, enuncia la siguiente definición: "La caducidad de la instancia es una institución extintiva del proceso, que deja vivos los derechos sustantivos hechos valer, para poder reiniciar un nuevo juicio; limitada, en primera instancia a juicios civiles en que no se haya dictado sentencia, pero con exclusión de procesos expresamente determinados, que se origina por inactividad de las partes, en los supuestos y condiciones que para casos concretos determina la ley. En segunda instancia, la inactividad procesal la declararán los Tribunales Superiores, según su criterio" (18).

De los diversos conceptos, y definiciones expuestas por los autores citados, se desprende que hay coincidencia en la idea, elementos y carácter de la institución, acaso difieren en la terminología, pero no en la esencia del concepto; inclusive se acepta la sinonimia entre perención y caducidad, como extinción de la instancia o del proceso.

Parece ser que las diferencias de opiniones respecto al concepto que de caducidad nos dan los distintos autores, no son esenciales, ya que la mayoría de los procesalistas sostienen que la caducidad es una institución de natu

---

(18) Becerra Bautista José. La caducidad de la instancia de acuerdo con las recientes Reformas al Código Procesal Civil. Conferencia 1964. Págs. 18 y 19.

raleza procesal típica que afecta exclusivamente al proceso, a la relación procesal, a la instancia.

Oscar I Rillo Canale, citando a Podetti indica — que la verdadera acepción de esta institución es caducidad — de la instancia y que "con un claro sentido de lo que significa el empleo de las expresiones castizas cuando las hay, — la nueva legislación procesal argentina va sustituyendo la — denominación "perención de instancia", por "caducidad de instancia", el autor de la cita reitera y señala con el Dr. Manuel Alberto Pons: "que si bien, la perención traduce también la idea de caducidad, debemos acostumbrarnos a sustituir el neologismo "perimir" por el verbo "caducar" para — restituir, como bien lo señala Podetti, la acepción castiza — que le es propia" (19).

Conviene precisar el significado de los términos — que se manejan, por ello, ha menester señalar el concepto — del vocablo instancia: Lino Palacio define a la institución — como "el conjunto de actos procesales que se realizan desde — una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una — etapa incidental del proceso hasta la notificación del pro — nunciamento que acoja o deniegue esa petición" (20).

Couture señala que el vocablo instancia tiene un — triple sentido: "en su acepción común, instancia significa —

(19) Rillo Canale Oscar I. Interrupción, suspensión y purga — de la caducidad de la instancia, Argentina 1963, Pags. 15 y 16

(20) Citado por Rillo Canale Oscar I. Ob. Cit. Pág. 21.

requerimiento, petitorio, solicitud; se dice entonces, que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de partes, según que los realice el Juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados. En su acepción restringida, se denomina instancia al ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez. Mientras que finalmente, en la acepción técnica, instancia es la denominación que se dá a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva que sobre él se dicte" (21).

En forma breve y concisa el maestro De Pina nos señala dos acepciones del vocablo: la de una como un "acto de impulso procesal" y la otra, como "cada una de las etapas o grados jurisdiccionales del proceso destinado al examen de la cuestión debatida y a su decisión" (22).

### 3.- Presupuestos.

De los conceptos anteriores se desprende que dos son las condiciones o presupuestos de la caducidad: la falta de actividad procesal y el transcurso de cierto tiempo fijado por la ley. Tal se desprende de lo expuesto por la casi

---

(21) J. Couture Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Buenos Aires 1958. Pág. 116.

(22) De Pina Rafael. Ob. Cit. Pág. 205.

totalidad de autores. Así Coviello nos dice que "existe la caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho (realización de un acto cualquiera, o ejercicio de la acción judicial)" (23).

Chiovenda señala como condiciones para que pueda haber caducidad: "El transcurso de un determinado período de tiempo y la inacción" (24).

Camelutti apunta que "a fin de que se verifique la caducidad es necesario, ante todo, una inercia del proceso, continuada un cierto tiempo y, además, que tal inercia pudiera ser rota por una actividad de las partes" (25).

El artículo 338 de la Ley Italiana comentada por Camelutti dice que "cualquiera instancia caduca si durante el transcurso de tres años no se lleva a cabo acto alguno de procedimiento". A este respecto, el ilustre maestro precisa, que debe entenderse como acto de procedimiento cualquier acto por virtud del cual el procedimiento da un paso adelante aunque sea breve; y que por inercia debe entenderse la inmovilidad del procedimiento por el tiempo requerido.

---

(23) Coviello Nicolás. Doctrina General de Derecho Civil. — Cuarta Edición. Traducción de Felipe de J. Tena. 1938 — Pág. 520.

(24) Chiovenda Giuseppe. Ob. cit. Pág. 312

(25) Camelutti Francisco, Ob. Cit. Pág. 575

Jaime Guasp nos dice que "los requisitos básicos - para que se produzca la caducidad son: a).- Transcurso del - tiempo; y b).- Que el proceso esté paralizado" (26).

Al efecto Prieto Castro señala que "los requisitos para que proceda la declaración de caducidad son: a).- Que - la parte no haya instado el curso del proceso durante el - - tiempo señalado por la ley; b).- Que la causa de la parali- zación sea imputable a la parte" (27).

Requisitos o condiciones, como quiera que se diga, ambos términos denotan los elementos o presupuestos de la - caducidad.

El maestro Pallares también señala que la caducidad tiene lugar cuando no se realiza ningún acto procesal en el tiempo que fija la ley.

Hugo Alsina señala como una tercera condición de - la caducidad, la existencia de una instancia.

---

(26) Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil. Madrid 1956.  
Pág. 58.

(27) Prieto Castro Fernández Leonardo. Ob. Cit. Pág. 540.

#### 4.- Fundamentos jurídicos.

La mayoría de la doctrina sostiene que el más importante fundamento de la caducidad es de carácter subjetivo y que consiste en la presunción de desistimiento del proceso por abandono de los procedimientos en que ha incurrido el litigante moroso.

Podetti considera que la caducidad tiene dos fundamentos subjetivos y uno objetivo: Los subjetivos son la presunción de desistimiento por abandono, del litigante que tiene la carga de activar el procedimiento, y el interés público de que los procesos no se eternicen. El fundamento objetivo es la inactividad por un lapso variable, cuando no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes; dice así: "En realidad, como sucede con todas y cada una de las instituciones que integran el proceso civil, la caducidad de la instancia tiene un fundamento que es de interés privado y de interés público, intereses que deben armonizarse en toda buena ley procesal. Ese fundamento no es otro que evitar la prolongación indefinida de los pleitos y el objeto estimular la actividad de los litigantes con la amenaza del aniquilamiento del proceso por ese medio lograr mayor celeridad en el trámite" (28).

El maestro Pallares al tratar sobre los fundamentos en que descansa la caducidad, nos dice que los juriscón-

---

(28) Podetti J. Ramiro, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Pág. 221.

sultos enuncian las siguientes razones en las que descansa:-

"1.- El hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan nada en el juicio durante cierto tiempo, establece una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante, de que han perdido todo interés en continuar la contienda, y de que sólo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darla por concluida. Lo que no hacen ellos lo lleve a cabo la ley por razones de orden público que en seguida se exponen; 2.- La sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios ni juicios, porque estos son estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad tanto social como legal. Sería de desearse que no los hubiese nunca; pero en la imposibilidad de que tal ideal se alcance, cuando es posible poner fin a un juicio, hay que aprovechar la ocasión; 3.- Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales: Mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social; 4.- Es irracional que un juicio en el cual durante años y aún siglos, no se ha promovido nada, pueda surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energías, inseguridad jurídica, etc. La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exige que se de muerte a un proceso que debiera estar enterrado mucho tiempo ha " (29).

---

(29) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 111.

El legislador mexicano, justificando la implantación de la caducidad en el Código Vigente para el D.F., expuso como fundamentos de la misma los siguientes: ". . . Se han propuesto varios fundamentos que en realidad se reducen a tres: El de la presunción de abandono o de desistimiento derivada de la inactividad de las partes litigantes, de la que se infiere según se dice, la voluntad de ellas de no proseguir el juicio. Este primer fundamento ha sido acogido por algunas legislaciones: la española, el Código Procesal Civil de Chihuahua, la Ley Federal del Trabajo. Este fundamento presuntivo se basa en que así como una declaración expresa de voluntad de las partes puede extinguir el proceso por renuncia, desistimiento, allanamiento o transacción se estima que análogos efectos debe producir una intención presumible o demostrada por la conducta; se trata de un consentimiento tácito demostrado por un hecho que se dice concluyente, la inactividad continuada. El segundo, estriba en considerarla como una sanción infligida a las partes por omitir impulsar el proceso; y.- El tercero, que creemos que es el que dió nacimiento a la institución, se hace consistir en que al margen o por encima de la voluntad de las partes, ya sea presunta o tácita, existen motivos de interés social para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinido. Se dice que la pendencia indefinida de los procesos comporta un peligro para la seguridad jurídica y se cita la frase de Monsieur Ferín al establecerse en el derecho francés la caducidad de la instancia; "la caducidad es un medio adoptado en el derecho para impedir que las contiendas entre los ciudadanos se eternicen y que se mantengan entre ellos divisiones, odios y disensiones, que son los



efectos comunes". Nosotros agregamos, por nuestra parte, lo que la experiencia cotidiana advierte: que los litigios prolongados arruinan los patrimonios y en especial los bienes raíces por falta de cuidado y de la dedicación debida y por los gastos e incertidumbres que consigo traen los pleitos. El interés de la sociedad se ve por ende comprometido pues los perjuicios sociales que los aludidos inconvenientes acarrearán son patentes. La paralización de los juicios favorece siempre a la parte socialmente más fuerte y perjudica a la débil. ¡Cuántas transacciones ruinosas por la larguísima duración de los litigios! Si, pues, la base de la caducidad de la instancia es el interés social en acortar la duración de los pleitos, habrá que inferir que es una institución de orden público y que las partes por convenios no pueden renunciar, modificar o alterar porque está más allá de la autonomía de la voluntad. Es bueno admitir que la caducidad no tiene directamente a disminuir la duración de los procesos; porque aún existiendo la perención, las partes pueden mantener vivo el proceso por medio de promociones.

El objeto directo de la caducidad es impedir la paralización por la inactividad de los contendientes, e indirectamente, produce el acortamiento de la pendencia de los pleitos" (30).

---

(30) Exposición de motivos y proyectos de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (artículos 122 y 137 bis). - Decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de enero de 1964.

### 5.- Naturaleza Jurídica.

De lo expuesto con antelación se desprende que nuestro legislador tomando lo mejor de la doctrina, sostiene, que la caducidad es una institución de carácter procesal y de orden público, y que las partes por convenios, no pueden renunciar, modificar o alterar, porque, está más allá de la autonomía de la voluntad.

Siendo la caducidad al decir de Alsina, entre otros autores, un modo anormal de extinción del proceso, se colige, que debe considerársele como una institución de carácter procesal y de orden público, tal es su naturaleza jurídica.

Consecuentemente con lo anterior procede determinar qué debe entenderse por orden público; al efecto, Alsina nos da una definición venturosa cuando expresa: "que es el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados" (31).

El ilustre autor expresa que la doctrina ha aceptado que las normas procesales, en particular, las que rigen -

---

(31) Alsina Hugo. Enciclopedia Jurídica Gran Omeba. Tomo XXII, Pág. 46

la perención, son de orden público y que el examen de cada norma permitirá determinar su naturaleza, en atención a las circunstancias particulares.

#### 6.- Efectos.

Mattirolo nos dice que el objeto principal de la caducidad es el de impedir que la litis se prolongue sin necesidad por un tiempo excesivamente largo; y que la necesidad de prevenir dicho inconveniente fue sentida tanto por los legisladores antiguos como por los modernos. Señala que la institución produce los siguientes efectos: "A).- Anula la instancia y el procedimiento subsiguiente; B).- No extingue las pruebas que resultan de los autos del juicio caducado, ni los efectos de las sentencias pronunciadas en dicho juicio; C).- Tampoco extingue la acción deducida en el juicio caducado" (32).

En nuestro derecho vigente los efectos de la declaración de la caducidad son diversos debido al diferente tratamiento que se le da a la institución; así, en materia civil, en los códigos procesales del Distrito, y Federal, el efecto principal es que el proceso se extingue, es decir, se nulifica la instancia y las cosas vuelven a quedar como si -

---

(32) Mattirolo Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil.  
Pág. 840.

no se hubiese presentado demanda alguna; lo que se reclama, o sea, el derecho sustantivo, puede hacerse valer en un nuevo juicio. El Código Federal citado es explícito en este sentido, al señalar en su artículo 378 que la caducidad "tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco. Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso".

El Código del Distrito es menos severo que el Federal al prescribir que la caducidad no surte sus efectos sobre las pruebas ya rendidas en el juicio caduco y sobre resoluciones firmes que hubieran recaído sobre cuestiones relativas a competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad.

En materia mercantil el efecto de la caducidad es la extinción de la acción cambiaria que en vía de regreso tiene el último tenedor de una letra de cambio.

En materia de amparo, la caducidad procede únicamente en la segunda instancia, extinguiéndose ésta, sin que se analice la cuestión planteada.

En derecho laboral, la Ley Federal del Trabajo — contempla la caducidad bajo el rubro del desistimiento, y — sus efectos consisten en tener por desistido al actor, de — su acción intentada, extinguiéndose con ello su derecho sustantivo. Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, regula la caducidad en su artículo 140.

## CAPITULO II

## EL DESISTIMIENTO.

1.- Concepto y definición. 2.- Requisitos de validez. 3.- Clases. 4.- Naturaleza jurídica. 5.- Sus efectos. - 6.- La caducidad y el desistimiento.

## 1.- Concepto y Definición.

El concepto general de desistir es "renunciar a una empresa o intento empezado a ejecutar" (33).

La palabra desistimiento proviene del latín desistere que significa abdicar, cesar de, abstenerse. Jurídicamente "es el acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de hacer abandono de la instancia, el derecho y otro trámite del procedimiento" (34).

Diversos autores y tratadistas nos dan similares conceptos de esta institución; así, los maestros De Pina y Castillo Larrañaga nos dicen que "el desistimiento es el - -

---

(33) Diccionario Enciclopédico Universal. Tomo II.  
Pág. 1063.

(34) Enciclopedia Jurídica Gran Omeba. Tomo VIII. Pág. 553.

abandono expreso del derecho o del juicio" (35).

Por su parte, Alsina expresa que "el desistimiento es el acto por el cual el actor manifiesta su propósito de no continuar el proceso" (36).

Couture nos dice que "se trata de la renuncia del actor al proceso promovido o del demandado a la reconvencción" (37).

Prieto Castro señala que "el desistimiento es la declaración voluntaria del demandante de no continuar el ejercicio de la acción en el proceso pendiente, iniciado por él" (38).

"El desistimiento es la renuncia a los actos del juicio", nos dice De la Plaza. (39)

---

(35) De Pina Rafael Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 184.

(36) Alsina Hugo. Ob. cit. pág. 483

(37) J. Couture Eduardo. Ob. Cit. Pág. 207.

(38) Prieto Castro Fernández Leonardo. Ob. cit. pág. 536.

(39) De la Plaza Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Volumen I. Pág. 538.

Fairén Guillén, en estudio particular sobre el desistimiento, apunta que: "se trata de una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar — el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso — que está pendiente; de renunciar a éste, haciéndolo con respecto al acto introductivo del mismo por el que comenzó a — preparar o a desarrollar dicha pretensión, así como también a sus efectos" (40).

El desistimiento puede versar sobre la acción, la instancia, una prueba, un recurso, etc.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, en su artículo 34 señala la figura procesal del desistimiento haciendo la distinción de que las — partes pueden desistirse de la instancia y de la acción, refiriéndose con esta última, al derecho sustancial del sujeto y no a la acción entendida como un derecho subjetivo procesal que se ejercita se tenga o nó el derecho material. Becerra Bautista, al tratar este tema dice al respecto: "...que la acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para — la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso —

---

(40) Fairén Guillén Víctor. El desistimiento y su bilateralidad en Primera Instancia. Pág. 23. Editorial Bosch. — Barcelona España 1950.



concreto" (41).

En estricto sentido, el desistimiento opera, una vez iniciado el procedimiento y establecidos los puntos cuestionados, porque si se intenta antes de que se establezca la relación procesal, es decir, antes de la notificación, el traslado y el emplazamiento a la parte contraria, se trata de un desistimiento, que más bien tiene el carácter de una renuncia preventiva al ejercicio de la acción; así lo indica el autor antes mencionado.

Cuando el desistimiento se hace valer antes de establecidos los puntos cuestionados, es decir, antes de poner en ejercicio la actividad de los órganos jurisdiccionales, ese desistimiento opera en dos formas: desistimiento de la acción, que implica la pérdida del derecho material del titular y, por otra parte, el desistimiento de la demanda o de la instancia en el cual no se pierde el derecho sino que queda expedito para volverlo a ejercitar mediante nueva demanda.

En ambos casos se trata de un acto jurídico unilateral, es decir, no se requiere el consentimiento de la contra parte, porque lógicamente ésta todavía no existe, en virtud de que no ha nacido la relación procesal, igualmente

---

(41) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Porrúa, 1965. Segunda Edición. Pág. 62

en ambos casos, el proceso se extingue; por otra parte, en el primer caso se perdió la acción o sea el derecho mismo — y en el segundo, únicamente se perdió la instancia.

Ahora bien, cuando el desistimiento se hace valer una vez establecidos los puntos cuestionados, opera también en dos formas: Si el desistimiento versa sobre la demanda o sea sobre la instancia, se requiere el consentimiento de la contraparte, es decir, se trata de un desistimiento bilateral y si el desistimiento versa sobre la acción o el derecho material que le asiste al actor no se requiere el consentimiento de la parte contraria, es decir, se trata de un acto unilateral que no le para perjuicio al demandado. En todos los casos, prescribe el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

## 2.- Requisitos de validez.

Pueden señalarse como requisitos para la validez del desistimiento, los siguientes:

- A).- Legitimación de la persona que se desista.
- B).- Que se dé dentro del proceso.
- C).- Que se haya o no establecido la relación procesal.

- D).- Un derecho material o sustancial objeto del desistimiento.
- E).- Una demanda o instancia objeto del mismo.
- F).- Interés jurídico del demandado en el caso del desistimiento bilateral.
- G).- Que sea puro y simple.
- H).- Que sea expreso y por escrito.

Refiriéndonos a cada uno de ellos podemos manifestar lo siguiente:

A).- Capacidad procesal de la persona que se desiste.- A este respecto, podemos decir que únicamente pueden desistirse las personas que sean titulares del derecho de acción o sus representantes legales debidamente autorizados para desistirse.

B).- Que se ventile dentro del proceso.- Es decir, que el desistimiento jamás podrá operar y producir sus efectos fuera del proceso; para que esta figura opere ha menester de la actividad del órgano jurisdiccional mediante la actividad procesal del actor. Igualmente, concluido un proceso que normalmente lo es con la sentencia, el desistimiento no tiene razón de ser.

C).- Que se haya o no establecido la relación procesal.- En el caso en que no está establecida la relación pro

cesal, el desistimiento es unilateral y el actor puede desistirse de la instancia o sea de la demanda, o bien desistirse de la acción, entendida ésta como un derecho sustantivo.

Cuando se ha establecido ya la relación procesal, es decir, cuando se ha notificado y corrido traslado de la demanda al reo, el desistimiento no opera de manera unilateral; sino que en este nuevo aspecto se requiere el consentimiento del demandado. En este caso el actor puede desistirse de sus pretensiones en cualquiera fase del proceso si así conviene a sus intereses.

D).- Un derecho material o sustancial objeto del desistimiento.-El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, identifica a la acción con el derecho mismo o sea con el derecho material sobre el que versa el desistimiento.

E).- Una demanda o instancia objeto del mismo.-El mismo numeral señala que con el desistimiento de la demanda se pierde la instancia requiriéndose el consentimiento del demandado.

F).- Interés jurídico del demandado en el caso del desistimiento bilateral.-En este supuesto, el demandado puede tener interés jurídico en seguir la relación procesal, es decir, que en este caso, estamos sujetos a la voluntad del

reo, porque pudiera ser que éste no consienta el desistimiento, en virtud de que la demanda le ha parado perjuicio ya — sea en su hacienda; ya sea en lo moral o en lo social. En — nuestro derecho tenemos un ejemplo ilustrativo cuando se tra — ta de la acción de jactancia (artículo 32 fracción I del Có — digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) in — terpretado a contrario sensu, porque según lo que preceptúa — este numeral es de interés del actor que al jactancioso se — le tenga por desistido si en un término perentorio no ejerci — ta su acción.

G).— Que sea puro y simple.—Quiere ello decir que el desistimiento no debe estar sujeto ni a plazo ni a condición alguna, para que sea válido legalmente.

H).— Que sea expreso y por escrito.—Es decir, el desistimiento tiene que manifestarse claramente, y cuando se hace de viva voz, debe levantarse constancia por escrito, — para que surta sus efectos legales. La ratificación deberá — hacerse ante la presencia judicial.

### 3.— Clases.

El desistimiento en las distintas fases del proceso puede ser de diversas clases; ello, en razón de su propio objeto; así tenemos de manera enunciativa:

a).- Desistimiento de la acción, o sea, del derecho subjetivo que el actor dice tener, es decir de la pretensión reclada. El Código Procesal del Distrito señala que "El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el reo" equiparando la acción al derecho material de que se trate; por lo que al desistirse de la acción, se está renunciando a ese derecho.

b).- Desistimiento de la demanda o de la instancia. Dice el citado Código Procesal en el artículo 34, que "El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado".

c).- Desistimiento de pruebas.

d).- Desistimiento de recursos.

e).- Desistimiento de cualquier promoción.

#### 4.- Naturaleza jurídica.

En la práctica es usual hablar de desistimiento de la demanda, de algún recurso, de una prueba, etc., pero en estricta lógica con el desistimiento se renuncia a los efectos procesales de los actos formales que los producen, siendo ésta su verdadera naturaleza jurídica.

Devis Echendía dice al hablar de la naturaleza jurídica de esta figura que "El desistimiento es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto jurídico procesal, — dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado" (42).

#### 5.- Efectos jurídicos.

Por virtud del contexto del artículo 34 del Código de Procedimientos a que he venido haciendo referencia, la apreciación de los efectos jurídicos del desistimiento, difiere en la doctrina con nuestra legislación; en la primera, al considerar los efectos del desistimiento de la acción, se equipara a ésta, con el derecho subjetivo que se tiene para solicitar la intervención de los tribunales, distinguiéndola del derecho que se persigue. Doctrinalmente pues, se considera que "el desistimiento de la acción extingue la relación jurídica-procesal que la interposición de la demanda establece entre las partes. Concluye el estado de la litispendencia y, por consiguiente, trae aparejadas diversas consecuencias procesales, que, variarán de acuerdo al estado del procedimiento o la clase del juicio de que se trate. El desistir sólo de la acción sin hacer renuncia del derecho, posibilita la iniciación de una nueva demanda, sobre los mismos hechos" (43).. Es decir, con el desistimiento de la acción —

---

(42) Echendía Devis Hernando. Nociones Generales de Derecho-Procesal Civil. Madrid 1966. Pág. 648.

(43) Enciclopedia Jurídica Gran Omeba, Tomo VIII. Pág. 556.

no se afecta el derecho alegado, que subsiste como obligación natural.

En relación al desistimiento del derecho, la doctrina también considera, que éste consiste "en la abdicación de una pretensión jurídica e implica, como lógica consecuencia, la renuncia de la acción y de continuar los trámites del proceso, ya que no pueden estos llevarse adelante, carentes de la sustentación proporcionada por un interés jurídico, que es su principio y su fin" (44).

Ahora bien, como he señalado, de la redacción del artículo 34 multicitado, se desprenden efectos jurídicos del desistimiento distintos a los apreciados doctrinariamente, y ello, porque este numeral equipara a la acción con el derecho alegado; es decir, identifica a la acción con el derecho sustantivo que se discute en el juicio.

De tal virtud se concluye, que en nuestra legislación vigente, los efectos jurídicos del desistimiento son: - "Si se trata del desistimiento de la demanda, la persona que se desiste pierde todos los derechos y situaciones procesales favorables a ella que se han producido en la instancia - y ésta se sobreesee. Si se trata del desistimiento de la acción, además del efecto anterior, se produce la pérdida del-

---

(44) Enciclopedia Jurídica Gran Omeba. Ob. Cit. Tomo VIII.  
Pág. 557.



derecho que el actor hizo valer en el juicio porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho que mediante ella — se hizo valer" (45).

El efecto general del desistimiento es que las actuaciones practicadas hasta antes del mismo, se tengan por no realizadas; es decir, las cosas vuelven al estado que — guardaban; el desistirse de la demanda, de una prueba; de un recurso, de un incidente, de cualquier promoción, significatanto como no haberlas intentado. Otros más son los efectos — del desistimiento, así por ejemplo, los daños y perjuicios — causados con motivo del juicio corren a cargo de quien se desistió; las costas, también serán a cargo de quien se desiste, etc.

#### 6.- La caducidad y el desistimiento.

Analizados por separado los conceptos de caducidad y desistimiento, procede hacer un breve estudio comparativo de ambas instituciones.

El maestro Pallares nos dice, que "hay cierta analogía entre la perención y el desistimiento de la demanda, al extremo de que el jurisconsulto Bosseri pudo decir que los — dos conceptos fraternizan, y que si el desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el actor de renun—

---

(45) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 236.

ciar a la instancia, la perención es la presunción legal — de un abandono tácito. Pisanelli formuló a su vez el siguiente apotegma: Si la perención es el abandono tácito de la instancia, el desistimiento es el abandono expreso". Sigue diciendo el ilustre maestro, que "hay sin embargo, entre esas dos figuras diferencias sensibles; 1o.— El desistimiento de la instancia consiste en un hacer, en un acto de declaración de voluntad, mientras que la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes; 2a.— El desistimiento es una manifestación de voluntad unilateral. La caducidad supone la inactividad bilateral de las dos partes; — 3a.— El desistimiento de la instancia siempre es un acto de voluntad del actor, la caducidad procede del no hacer de las partes; 4a.— La caducidad no es un acto ni inactividad sino la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de las dos partes" (46).

Puede agregarse una diferencia más, consistente en que el desistimiento deberá ejercitarse en cualquier etapa — del juicio, en cambio la caducidad sólo se puede ejercitar — después de fijada la litis.

---

(46) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 110.

## CAPITULO III

## CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO

1.- Antecedentes. 2.- Su tratamiento en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 3.- La caducidad en el Código Federal de Procedimientos Civiles. — 4.- La caducidad en el Derecho Mercantil. 5.- La caducidad en la Ley de Amparo.

## 1.- Antecedentes.

Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales anteriores al vigente, o sea los de 1872 y 1884, no conocieron la caducidad. Estando nuestro derecho profundamente influenciado por el Europeo, era congruente que al contemplarse ya esta institución en la Ley de Ejuiciamiento Civil Española de 1881, nuestro Ordenamiento Procesal de 1884 la incluyera en su articulado, sin embargo, el legislador la desconoció o no consideró procedente su aplicación. El Código vigente para el Distrito Federal, o sea el de 1932, hasta antes de 1964, también ignoró la caducidad.

Parece ser que el antecedente mas remoto que tenemos

de la caducidad está en el proyecto de Código de Procedimientos Civiles formulado por el Licenciado Federico N. Solórzano en el año de 1930, en cuya exposición de motivos apunta la necesidad de que se adopte la caducidad de la instancia. En el referido proyecto se decía: "Para que los asuntos que se hallen en esas condiciones (de estemización por no ser agitados por las partes) no sean una carga estorbosa en los Tribunales, se crea la caducidad de la instancia, que procede declarar de oficio o a petición de parte legítima en los negocios que no se hayan promovido prosiguiendo su curso, durante un año o más, si se hallan en primera instancia, salvo siempre el caso de fuerza mayor, y los negocios relativos a la ejecución de sentencia, en la que no procederá declarar la caducidad de la instancia aunque hayan transcurrido los plazos señalados" (47).

El primer Código Procesal que reguló la caducidad, es el del Estado de Veracruz del año de 1932; en el año de 1934 se reguló en la Legislación del Estado de Guanajuato; y respecto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con las reformas del año de 1964, la institución toma plena vigencia al agregarse el artículo 137 bis, aunque independientemente de este precepto, el propio Código de 1932, sin mencionarlo, regula accidentalmente a esta figura procesal en el artículo 679, al ordenar que: "En cualquier -

---

(47) N. Solórzano Federico. Proyecto de Código de Procedimientos Civiles. Edición de los Talleres Gráficos de la Nación, México 1931.

caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente". Dada la naturaleza jurídica de la institución y los elementos que la conforman, este artículo, sin duda, contempla la caducidad de la instancia.

En lo relativo a las diversas Entidades Federativas, en 17 Legislaciones no se contempla la caducidad, probablemente ello se deba a la fuerte influencia que tuvo y que tiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Las Legislaciones de los Estados que han regulado esta institución son: Veracruz, Guanajuato, Nuevo León, Michoacán; Jalisco, Chiapas, México, Chihuahua, Sinaloa, Yucatán, Sonora, Querétaro, Morelos y Tamaulipas.

En otros ordenamientos de carácter federal, también se regula la caducidad, ellos son: El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942 vigente a partir del 27 de marzo de 1943, en sus artículos del 373 al 378; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos del 160 al 164, 168 y 169; la Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 74. La Ley Federal del Trabajo contempla a la institución en los artículos 726 y 727. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, regula a la caducidad en su artículo 140. En el derecho administrativo también se regula la caducidad, en lo particular en lo referente a la concesión de contratos (artículo 37 de la Ley de

Vías Generales de Comunicación).

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1497 habla expresamente de la caducidad; pero no se refiere a la caducidad procesal en estudio.

2.- Su tratamiento en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A).- Enunciado de la norma.- Por decreto de 31 de enero de 1964 se incluyó la caducidad en la legislación procesal civil del Distrito y Territorios Federales, precisamente con el artículo 137 bis que contenía doce fracciones. En el año de 1973 por Decreto de 26 de febrero se reformaron las fracciones V y XI y se derogó la fracción VII; estando vigente el citado numeral en los siguientes términos: "Art.- 137 bis; La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre-

las partes.

El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad; personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

VI.- Para los efectos del artículo 1168, fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII.- (Derogada).

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramitan independientemente, que de ellos surjan o por ellos se motiven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que ten-



gan relación inmediata y directa con la instancia;

X.- La suspensión del procedimiento produce la — interrupción del término de la caducidad.

La suspensión del proceso tiene lugar: a).- Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no puedan actuar; — b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades; c).- Cuando se prueba ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y d).- En los demás— casos previstos por la Ley;

XI.- Contra la declaración de caducidad se dá sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se sustanciará con un escrito de cada parte en que — se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, — de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto — en la apelación de la declaración como en la reposición la — substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se — alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la — declaración de caducidad en los juicios que igualmente admiten la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación;

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

B).- Características de la caducidad de la instancia.- De la exposición de motivos del artículo 137 bis y del propio texto del precepto, se desprende que el legislador introdujo la caducidad en nuestro derecho positivo inspirándose tanto en la legislación extranjera, como en la doctrina, delineando a la institución con las siguientes características:

a).- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho.- Esta característica se señala expresamente en el preámbulo del artículo, y con ello se entiende, que el Juez puede declarar la caducidad bien de oficio o bien a petición de parte, en cualquier momento procesal en el ámbito temporal a que el propio precepto se contrae; además, con ello también se entiende que no se necesita dar vista a las partes; tampoco se necesita emitir sentencia, basta un mero auto que tiene el carácter de definitivo en términos de la fracción III del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y con los efectos a que se refiere la propia norma.

b).- La caducidad de la instancia es de orden público.- La doctrina le ha dado este carácter a la institución y el legislador nacional apoyándose en la misma, y consecuente en el interés de la colectividad, ha considerado que la caducidad es tuteladora de los citados intereses colectivos, - consignándose tal carácter en la fracción I del artículo que se analiza.

c).- La caducidad es irrenunciable.- En la misma fracción I, se consigna esta característica, la cual resulta congruente con lo que ordena el artículo 55 del Código en estudio, que prescribe la irrenunciabilidad de las normas del procedimiento.

d).- La caducidad de la instancia no puede ser materia de convenio entre las partes.- Si no fuera así, se estaría en contra de uno de los objetivos que dió origen a la caducidad, o sea el de evitar el rezago en los tribunales. - Esta característica igualmente señalada en la fracción I, también es congruente con el artículo 55 ya invocado, que prohíbe que los interesados convengan en la renuncia de las normas del procedimiento.

e).- La caducidad es declarada por el Juez, bien de oficio, o bien a petición de cualquiera de las partes.- La misma fracción I que se viene analizando precisa, que para que proceda la declaración de caducidad, deben concurrir las circunstancias a que se refiere el propio precepto; de donde

se colige que la resolución que se emita al efecto, será declarativa y no constitutiva.

f).- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción.- Esta característica hace relevante la naturaleza eminentemente procesal de la institución. Con la caducidad no se extingue el derecho sustantivo; lo que se extingue es la relación procesal; se extingue la instancia y no la acción, entendida ésta, como un derecho material, como un derecho sustancial; en consecuencia, prescribe la fracción II, se puede iniciar un nuevo juicio. Al respecto comenta Becerra Bautista, que si el derecho sustantivo no resulta afectado, la institución no logra su objetivo o sea el de evitar la acumulación de procesos, toda vez que si caducó un proceso queda abierta la posibilidad de iniciarse otro más.

g).- Firmeza de las resoluciones apeladas cuando la caducidad es declarada en segunda instancia.- El legislador fue lacónico en la fracción IV, y no indica cómo opera la caducidad en la segunda instancia; por lo que, por analogía, se aplica el criterio que se sigue en la primera instancia, o sea el de que, se den los elementos de inactividad en un lapso de 180 días. Al declararse la caducidad en segunda instancia la resolución apelada queda firme.

C).- Ambito de aplicación.

a).- La caducidad en primera instancia. En el - -

preámbulo del numeral en estudio, se ordena que la caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Lo anterior, se entiende que es aplicable a la primera instancia, toda vez que el propio artículo contempla por separado en la fracción IV, la caducidad de la segunda instancia; pero ya se dijo que es aplicable por analogía esta norma de la primera instancia a la segunda instancia; toda vez que el legislador no fue explícito en la fracción IV.

b).- La caducidad en la segunda instancia.- Se ha repetido que el legislador no señaló cómo debe operar la caducidad en la segunda instancia, por lo que es de aplicarse el criterio que se indica en el preámbulo del artículo, por tanto también se contarán los 180 días señalados.

c).- La caducidad de los incidentes.- En la fracción V se precisa el plazo de 180 días para que pueda operar la caducidad en los incidentes; transcurrido dicho plazo, sin promoción de parte, procede la caducidad; y ello es congruente con la norma general del artículo; también se precisa que la declaración de caducidad sólo afectará las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal. Entratándose de las interlocutorias que recaen cuando se sus-

pende el proceso, en los incidentes de incompetencia, litispendencia, conexidad y falta de personalidad a que se refiere el artículo 36, quedan firmes y no se extinguen por la caducidad; este supuesto es congruente con lo establecido en la fracción III.

D).- La caducidad y la desestimación de la demanda.- Señala la fracción VI que la declaración de caducidad del proceso se equipara a la desestimación de la demanda, en relación al artículo 1168 fracción II del Código Civil. Este artículo ordena que la prescripción se interrumpe por la demanda, y que se considera no interrumpida si se desestima la misma. Es decir, esto debe interpretarse en el sentido de que la caducidad convierte en ineficaz lo actuado en el juicio, y por lo tanto las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

E).- Casos de excepción.- La fracción VIII del artículo que se comenta nos precisa cuáles son los juicios en los que no se aplica la caducidad. En relación a este aspecto el maestro Becerra Bautista nos indica que "es lógico que no pueda caducar una sucesión o un concurso, porque no tendría sentido dejar sin efecto el reconocimiento de herederos, el nombramiento de albaceas y síndicos, los inventarios practicados etc., y todo para volver a empezar" (48). En tratán-

---

(48) Becerra Bautista José, Ob. Cit. Pág. 14.

dose de los juicios de concurso; el precepto se refiere al concurso de personas que no tienen el carácter de comerciantes ya que cuando se trata de éstos, se rigen por la legislación federal o sea por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Estos juicios universales, o sea los de concursos y sucesiones son atractivos, y por lo mismo cuando en relación con ellos surgen otros juicios operará la caducidad para éstos y no para aquéllos.

El mismo autor nos sigue comentando que es lógico también el que se hayan excluido las actuaciones de jurisdicción voluntaria, en virtud de que ésta comprende actos y hechos jurídicos sujetos a la intervención de las autoridades judiciales en defensa de menores o incapacitados y que además se estaría en la situación de que la reiniciación de nuevas diligencias por quién dejó caducar una instancia de esa naturaleza estaría en manos de dichas autoridades.

En relación a la no aplicación de la caducidad en los juicios de alimentos, es acertada tal medida, por virtud del fin perseguido por la parte actora, o sea, el de obtener la satisfacción de las necesidades alimenticias.

Y argumentos similares son válidos cuando se trata de la justicia de Paz, ya que al eliminar a la caducidad en esta clase de juicios, se evita a la gente pobre enfrentarse a problemas de carácter técnico, además de que en estos juicios no es factible que opere el plazo de 180 días

que la ley señala.

F).- Interrupción del término. Las fracciones IX - y X nos señalan en qué casos se interrumpe el término de la caducidad. Se dan diversas situaciones, las cuales son: en primer lugar cuando las partes hacen alguna promoción; en segundo lugar, cuando éstas realizan actos ante autoridad judicial diversa, pero que tienen relación inmediata y directa con la instancia; un tercer supuesto de interrupción del término de la caducidad, se da cuando se suspende el procedimiento.

Las causas de suspensión del procedimiento señaladas por la fracción X, son acordes con los principios lógicos y jurídicos que norman el proceso en general, toda vez que la fuerza mayor imposibilita tanto al Juez como a las partes para actuar en el proceso. Igualmente si está pendiente la resolución de una cuestión que incumba al propio Juez, debe suspenderse el procedimiento en beneficio de las partes; por otra parte, el dolo que es un vicio del consentimiento; en este caso produce el efecto de suspender el procedimiento.\*

Pallares al comentar este tema nos dice que "aunque la regla general es que tratándose de la caducidad no hay suspensión, lo cierto es que por razones diversas de la misma caducidad es forzoso que aquella tenga lugar" (49).

---

(49) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 114.



G).- Efectos.- Ha quedado establecido que la caducidad extingue el proceso, pero no la acción; es decir, la caducidad de la instancia no afecta los derechos sustantivos que se han hecho valer en el juicio caduco; por lo tanto, sus efectos son estrictamente procesales. Con la caducidad se extingue la instancia; y al extinguirse ésta o sea el proceso, resultan extinguidos todos los actos del procedimiento a partir del escrito inicial de demanda. En la fracción III se precisa que, declarada la caducidad en la primera instancia, las actuaciones practicadas son ineficaces, es decir, se considera como si no se hubiera interpuesto demanda; pero la caducidad no operará para los casos en que se haya hecho valer alguna excepción y que hayan recaído resoluciones firmes en el proceso extinto relativas a competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes; dejándose también sin efecto los embargos preventivos o cautelares. Estas resoluciones regirán en el juicio ulterior si se llegare a promover. Igualmente se hace excepción sobre las pruebas que ya se rindieron, las cuales podrán ser invocadas en el nuevo juicio que se promueva, con todas las formalidades establecidas por la ley.

Respecto a lo anterior, en la exposición de motivos al artículo 137 bis se dice "que en virtud del principio de la economía procesal las resoluciones anteriores al juicio propiamente dicho, deben quedar firmes porque lo que parece por la caducidad es propiamente el juicio. Así, quedarán sin ser tocadas por la caducidad las resoluciones sobre litispendencia, conexidad y reconocimiento de capacidad y —

personalidad. Muerto el juicio, si se emprende el ulterior, — ya se aventajó en haber llegado a resolver cuestiones preparatorias que no quedaron comprendidas en la caducidad por la inactividad posterior de las partes".

La fracción IV señala otro de los efectos de la caducidad, el cual se refiere a la segunda instancia; cuando — es declarada en este estadio procesal, el efecto es que la — resolución apelada queda firme.

Otro efecto de la caducidad está contenido en la — fracción VI, que equipara a la declaración de caducidad a — la desestimación de la demanda, para los efectos de la interrupción de la prescripción.

H).— Declaración de la caducidad.— Forma.— Se ha — dicho, que la fracción I establece cuál es la forma en que — se declara la caducidad; el Juez debe declararla de oficio — o bien a petición de parte; y para ello deben concurrir las — circunstancias señaladas en el mismo precepto; es decir; que haya inactividad de las partes y que se cumpla el término a — que se contrae el artículo multicitado.

I).— Su impugnación.— La fracción XI establece — tres recursos para impugnar la declaratoria de caducidad; — ellos son, el de revocación en los juicios que no admiten —

apelación, y el cual el propio precepto establece, que se — substanciará con un escrito de cada parte en el que se pro— pongan pruebas, se celebre una audiencia de recepción de las mismas, se alegue y se dicte sentencia. Esta fracción no es acorde con lo establecido en el artículo 685 del propio Código que establece que para la substanciación del recurso de— revocación se presenta un solo escrito por cada parte, sin — recepción de pruebas ni alegatos.

El segundo recurso previsto en esta fracción es el de apelación en ambos efectos y se establece también para su substanciación que se presente un escrito de cada parte, que se ofrezcan pruebas y que se celebre una audiencia; de lo — anterior se desprende que para los efectos de la caducidad — no son aplicables los artículos 691 y 693 del Código Proce— sal que reglamentan los mencionados recursos.

El tercer recurso que establece el precepto, es el que podría utilizarse eventualmente en la segunda instancia— y es el de reposición, también con un escrito de cada parte, ofrecimiento de pruebas y el desahogo de una audiencia.

J).- Costas.- La regla general es que las costas — corran a cargo del actor, pero se acepte la compensación.

3.- La caducidad en el Código Federal de Procedi— mientos Civiles.

A).- Enunciado de la norma.- La institución que se estudia, está contenida en los artículos del 373 al 378 - del Código Federal citado, al tenor siguiente: Art. 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y -- por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio.

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la -- aceptación, cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del -- procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año; así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en --

que se haya realizado el último acto procesal o en que se —  
haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en —  
todas las instancias, tanto en el negocio principal como en  
los incidentes, con excepción de los casos de revisión for—  
zosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La ca—  
ducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuan—  
do hayan suspendido el procedimiento de éste.

Art. 374.— Si en los casos de las fracciones I a —  
III, no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para—  
cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará—  
solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

Art. 375.— En los casos de las fracciones I a III—  
del artículo 373, la resolución que decreta la caducidad le—  
dictará el Tribunal; a petición de parte o de oficio, luego  
que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, —  
la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de de—  
claración, por el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un pro—

ceso, se hará la declaración de oficio por el Tribunal, o a petición de cualquiera de las partes.

La resolución que se dicte es apelable en ambos — efectos.

Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará esta ejecutoria.

Art. 376.— En los casos de las tres primeras fracciones del artículo 373, se observarán las reglas siguientes, con relación a la condena en costas:

I.— Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él;

II.— Si no hubiere convenio y se tratase de los casos de las fracciones I y II, no habrá lugar a la condena — ción, y

III.— Si se tratase del caso de la fracción III, — se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del artículo primero del libro primero.

Art. 377.— En el caso de la fracción IV del artículo 373 no habrá lugar a la condenación en costas.

Art. 378.— La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

#### B).— Características.

El tratamiento que se hace de la caducidad en este Código Federal, tiene aspectos menos técnicos que el consignado en el Código Distrital; así, si atendemos a la naturaleza procesal de la caducidad y a los elementos que la conforman, concluimos que ésta, es una institución de carácter público procesal y que opera cuando se dan los elementos esenciales, el transcurso del tiempo y la inactividad procesal.

Con base en ello, se aprecia que las tres primeras fracciones del artículo 373, propiamente no se refieren a la caducidad, son formas por las que se extingue el proceso, ya que en las mismas, hay una actividad de las partes, - hecho que es contrario a uno de los elementos naturales de la caducidad que es la inactividad; de tal suerte que sólo la fracción IV se refiere en estricto sentido a la caducidad.

La fracción I del citado numeral nos dice que el proceso caduca porque haya convenio respecto a la cuestión planteada o porque haya transacción. Estas son figuras del derecho civil distintas de la caducidad y en las que no se dan los elementos de la misma.

La fracción II contempla la figura del desistimiento ya estudiada en el capítulo segundo; expresamente así se dice en el texto de la citada fracción; y no podría tratarse de la caducidad, porque falta el elemento tiempo y en tratándose del otro elemento o sea la inactividad, no se dá, porque uno de los elementos del desistimiento es la actividad de las partes; en el desistimiento el abandono de la instancia es expreso y en la caducidad el abandono es tácito.

El cumplimiento voluntario de la pretensión reclamada consignado en la fracción III, tampoco contiene los elementos de la caducidad. Es en la fracción IV en la que se contempla la típica caducidad.



a). La caducidad opera de pleno derecho.— El artículo 375 enuncia esta característica de la caducidad. En la misma forma se regula en el Código del Distrito. Sin embargo, en el propio artículo se observa una contradicción: en el párrafo segundo se dice que en el caso de la fracción IV no hay necesidad de declarar la caducidad, y en el párrafo tercero se dice lo contrario, o sea, que en cualquier caso se hará la declaración. Parece ser que lo lógico es que prevalezca este segundo criterio ya que en el texto del propio artículo se habla de "la resolución que se dicte", de donde se infiere que sí debe ser declarada. En la exposición de motivos al Código, se acepta expresamente que la caducidad opera de pleno derecho. El legislador dijo expresamente: "la caducidad por inactividad, por su esencia misma, repudia toda iniciativa de las partes y del órgano jurisdiccional, por lo que es correcto afirmar que se opera de pleno derecho".

b).— La caducidad es declarada de oficio o a petición de parte.— El mismo artículo 375 precisa que debe ser declarada, bien a petición de parte, o bien oficiosamente, tan pronto como el Tribunal tenga conocimiento de los hechos que la motivan. Esta característica confirma lo consignado en el párrafo anterior.

c).— La caducidad extingue el proceso, pero no la acción.— Esta característica ya dijimos que es la que le da relevancia procesal a la institución, porque la caducidad no influye "sobre las relaciones de derecho existentes entre —

las partes", así reza el artículo 378; este numeral dice — que con la caducidad sólo se afectan los actos procesales ya verificados así como sus consecuencias.

De acuerdo con el texto de los preceptos que norman la caducidad podemos concluir también que ésta es de orden público y que no es materia de convenio.

#### C).- Ambito procesal de aplicación.

El artículo 373 dice expresamente que el proceso — caduca cuando durante un término mayor de un año no se promueva o se efectúe algún acto procesal, aunque éstas se contraigan a solicitar que se dicte la resolución pendiente. — Ahora bien, el ámbito de aplicación de la caducidad, de acuerdo con el párrafo tercero del citado numeral, comprende a — todas las instancias e inclusive al negocio principal y a — los incidentes, señalándose como excepción los casos de revisión forzosa. En la parte final de dicho párrafo se agrega que la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en ésta.

#### D).- Efectos.

El artículo 378 nos dice que la caducidad tiene — por efecto anular todos los actos procesales verificados y —

sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; este precepto agrega, que si eventualmente se iniciara un juicio sobre la misma controversia, no podría invocarse lo actuado en el proceso caduco.

De lo anterior se desprende que contrariamente a lo previsto en el Código del Distrito, en el Código Federal se establece que, en un segundo juicio no son tomadas en cuenta las pruebas ya desahogadas así como las resoluciones concernientes a la personalidad, competencia, litispendencia y conexidad.

Esta nulidad de ninguna manera es justificable. Autores como Alsina señalan que con base en el principio de economía procesal y en la autonomía de los actos del procedimiento, el legislador debe admitir la eficacia de ciertos actos realizados con intervención del órgano judicial, cuando una diligencia de prueba no puede reproducirse.

En el propio precepto se insiste en que la caducidad no produce efectos sobre los derechos sustantivos que se hacen valer.

Otro efecto de la caducidad consiste en que cuando ésta es declarada en segunda instancia, causará ejecutoria la sentencia de fondo que ya se ha declarado en la primera instancia.

#### E).- Impugnación.

La declaración de la caducidad sólo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación en ambos efectos, - el cual puede hacerse valer en la primera instancia, así lo señala el artículo 375; pero de acuerdo con lo que establece el artículo 227 del propio Código, puede impugnarse la declaración de caducidad en la segunda instancia mediante el recurso de revocación.

#### F).- Costas.

En los casos de las tres primeras fracciones se establece una regulación conforme a lo pactado; empero, tratándose de la típica caducidad prevista en la fracción IV, - no hay condenación de costas.

#### 4.- La caducidad en el derecho mercantil.

En esta materia, la caducidad está regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refiriéndose a la acción cambiaria derivada de una letra de cambio, - y más concretamente a la acción cambiaria de regreso; es decir, en derecho mercantil se ignora la caducidad de la instancia.

En esta materia, con la caducidad, se extingue la acción cambiaria que en vía de regreso tiene el último tenedor de una letra de cambio, requiriéndose los elementos de inactividad y el transcurso de cierto tiempo señalado por la ley.

Con el objeto de precisar las características propias de la caducidad en este campo, ha menester revisar las siguientes cuestiones: la acción cambiaria es la acción ejecutiva que se deriva de la letra de cambio; el artículo 151 de la L.G.T.O.C., indica que, la acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, y es de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado; se entiende por obligación cambiaria de regreso aquella que se ejercita para exigir una obligación cambiaria regresiva, y se endereza en contra del girador y de los demás signatarios.

El maestro Cervantes Ahumada nos precisa estas -- ideas, con elocuente claridad, en los siguientes términos: -- "la caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos. -- El obligado en vía de regreso no es obligado propiamente hablando, según ya explicamos, sino hasta que la letra de cambio ha sido desatendida, por falta de aceptación o por falta de pago, y se ha levantado el correspondiente protesto. Antes su obligación estaba en potencia; respondía de que la letra sería aceptada y pagada, pero no estaba obligado a pagarla; sino hasta que fuese desatendida. Es entonces cuando surge su obligación, cuando se actualiza. Pero antes, si no--

se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja, ésta no llega a actualizarse, no tiene existencia; se — dice que ha caducado" (50).

La L.G.T.O.C. regula a la caducidad en sus artículos del 160 al 164, así como en el 168 y 169; y en la fracción X <sup>del Art. 5</sup> del mismo ordenamiento de leyes se le consigna textativamente con el carácter de excepción o defensa.

El artículo 160 señala seis casos de caducidad referidos a la acción cambiaria que el último tenedor de una letra de cambio tiene en contra de los obligados en vía de — regreso, a saber: "I.— Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los — artículos 91 al 96 y 126 al 128; II.— Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al — 149; III.— Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92; IV.— Por no haberse admitido el pago por intervención, en los térmi— nos de los artículos 133 al 138; V.— Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del — protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la letra para su aceptación o para su pago; y VI.— Por — haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o — porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres me— ses siguientes a la notificación de la demanda".

---

(50) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito.— Sexta Edición, México 1969.— Págs. 77 y 78.

El artículo 161, señala tres casos más de caducidad que operan cuando el obligado en vía de regreso paga letra; su acción caduca, contra los obligados en la misma vía anteriores a él: I.- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior; II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fué notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y III.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda. En los casos previstos por el artículo 157, se considerará como fecha del pago, para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto, la del aviso o la de la letra de resaca a que aquel precepto se refiere.

En sus comentarios a la ley en cita, el maestro Cervantes Ahumada nos dice que en los cuatro primeros casos consignados en el artículo 160, se trata de la típica caducidad, en los dos primeros, la acción de regreso nunca tuvo posibilidad de ser ejercitada, se extinguió antes de madurar: caducó; y en relación a los casos consignados en las fracciones III y IV, el tenedor pierde las acciones que pudo tener contra los signatarios de la letra por no haber admitido la intervención que, según la ley, debió admitir para la accepta

ción o para el pago. En relación a la fracción V, la ley --- incurre en una confusión lamentable, ya que salta a la vista que se trata de un caso de prescripción y no de caducidad; - la acción de regreso pudo ejercitarse durante tres meses, pe ro por el transcurso de dicho plazo prescribió. En este caso no se puede hablar de caducidad, porque la acción se extin--- gue en un caso de prescripción típica, después de tener plena existencia y amplia posibilidad de ejercicio, por el simple transcurso del tiempo. La fracción VI del multicitado --- precepto es ininteligible ya que prácticamente no puede imaginarse el supuesto previsto en la misma.

En relación al artículo 161 el autor que se cita, --- nos comenta textualmente: "El artículo 161 habla de los ca--- sos en que caduca la acción de regreso del obligado que paga la letra, contra los signatarios anteriores obligados con --- él.

La fracción I dice que tal acción caduca por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra conforme al artículo 160 que estudiamos. Se trata del caso --- en que el obligado en vía de regreso pague la letra a pesar de no tener obligación de pagarla, por haber caducado la acción en su contra, justo es, en consecuencia, que él cargue--- con el pago, por haber pagado sin tener obligación de hacerlo. La fracción II se refiere (nueva confusión de la Ley) a--- un caso de prescripción, por no ejercitarse la acción dentro de los tres meses que sigan al pago de la letra. Y por último, la fracción III, a semejanza de la fracción VI del 160, ---



se refiere al caso de prescripción de la acción directa, — que ocasiona también la extinción de la acción de regreso. — Este último supuesto es prácticamente imposible, ya que, según hemos visto, la acción cambiaria directa prescribe en — tres años, y en tal término, habrían ya caducado o prescrito las acciones de regreso" (51).

El maestro Felipe de J. Tena, en relación al tema que estudiamos nos dice: que la ley en este punto se apartó del camino trazado por la ley Uniforme de Ginebra en virtud de que nuestro legislador para dar una definición recurrió — al sistema enumerativo y en su enumeración involucra especies o categorías informadas en criterios no sólo disímiles, sino contradictorios, toda vez que la fracción V del citado artículo 160 de la L.G.T.O.C., no tiene nada de común con — las cuatro primeras fracciones, y la fracción VI ni siquiera merece alguna consideración. Citando a Boleffio nos dice que el concepto que de caducidad nos da este autor, "brota espontáneo de esas cuatro fracciones que presuponen como único — y esencial fundamento de la caducidad, la omisión de hechos indispensables para el nacimiento de la acción de regreso; — pero la fracción V nos sale con que la caducidad también resulta de no ejercitar dentro de cierto plazo el derecho ya — nacido, parangonándola en lo absoluto con la prescripción — extintiva, de la cual en sustancia no difiere en un solo punto" (52).

---

(51) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Páginas 78 y 79.

(52) Tena Felipe de J.— Derecho Mercantil Mexicano.— Séptima Edición.— 1974.— Pág. 534.

En concordancia con la sistemática que se ha seguido en este trabajo, es procedente, aunque se incurra en re-petición, que se precisen las siguientes cuestiones:

a).- En derecho cambiario, la caducidad es la ex-tinción o pérdida de la acción cambiaria que en vía de regreso tiene el último tenedor de una cambial.

b).- Para que opere la caducidad se requieren los-dos elementos ya estudiados: inactividad de parte interesada y el transcurso del tiempo señalado por la ley.

c).- Los efectos de la caducidad consisten en que-se pierde la acción cambiaria de regreso, pero esto conlleva la pérdida del derecho literal consignado en el documento, -sin que ello signifique que el tenedor de la letra de cambio no pueda ejercitar otras acciones que la ley establece.

d).- La caducidad puede ser declarada a solicitud-de parte o bien de oficio, y de acuerdo con la fracción X — del artículo 8 puede hacerse valer como excepción o defensa; El juez está obligado a estudiar la caducidad, aún cuando el demandado no la haga valer; es decir, si se ejercita una ac-ción caduca, el juez deberá negar la entrada a la demanda-— o en la sentencia, hacer valer de oficio la caducidad.

e).- De lo anterior se desprende que la declaración de la caducidad puede impugnarse a través del recurso de apelación.

#### 5.- La caducidad en la ley de amparo.

La Ley de Amparo, en su artículo 74 fracción V, regula la caducidad de la instancia. Este numeral establece las causales que motivan el sobreseimiento del juicio de amparo; dentro de ellas, se consigna la inactividad procesal, en el término previsto por la propia ley.

Siendo concomitantes los conceptos de caducidad y sobreseimiento, se precisa intentar, aunque sea grosso modo, el estudio de esta última figura procesal.

El sobreseimiento tuvo su primera aplicación en el ámbito penal, ampliándose posteriormente a los juicios civiles y a los juicios de amparo que versan sobre materia civil o administrativa.

El vocablo sobreseer procede del latín supersedere que significa cesar, desistir; de "super" sobre y "sedere" -sentarse.

Borboa Reyes. (53) en su hermosa monografía relativa al sobreseimiento en el juicio de amparo, nos dice que el término sobreseer connota la idea común de "cesar" en la ejecución de algo, de desistir de la pretensión o del empeño que se tenía; y que en el lenguaje forense, significa "cesar en algún procedimiento" o "en una instrucción sumaria".

En el Diccionario de Escriche leemos: sobreseimiento "es la cesación en el procedimiento criminal contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando que el procedimiento no le para ningún perjuicio en su reputación" (54).

El maestro Falleres nos dice que sobreseer significa "cesar en una instrucción sumaria, y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento. Terminarse o suspenderse un proceso civil. Con más frecuencia se usa la palabra sobreseimiento para referirse a la terminación de los procesos penales, pero en nuestro derecho existe también el sobreseimiento en los juicios de amparo y en los civiles. La ley usa de la palabra en el artículo 789 del Código Procesal común, en el que se previene que si durante la tramitación de

---

(53) Borboa Reyes Alfredo.- El sobreseimiento en el juicio de amparo.- Editorial "Velux" S.A.- México 1957.- Pág.6

(54) Escriche Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Novísima Edición.- 1920.

un intestado aparece el testamento se sobreseerá aquel para-  
 abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposi-  
 ciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los —  
 bienes hereditarios". También tiene lugar el sobreseimiento—  
 en el divorcio voluntario cuando los interesados dejan de —  
 pesar más de tres meses sin continuar el procedimiento (art.  
 679); y en el juicio de lanzamiento, cuando el inquilino acre—  
 dita haber pagado las pensiones debidas o exhibe su importe—  
 (art. 492) (55).

Borboa Reyes, en su obra ya citada nos dice que —  
 "desde el punto de vista formal sí puede elaborarse un con-  
 cepto específico del contenido del sobreseimiento, referido—  
 tan sólo a una determinada materia jurídica adjetiva, dicien—  
 do que: El sobreseimiento es el fenómeno procesal que; dima-  
 nado de un acto jurisdiccional, genera la finalización de una  
 instancia en cualquier estado en que se encuentre el juicio—  
 respectivo" (56)

El maestro Burgoa nos da la siguiente definición:-  
 "El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la po-  
 testad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial,—  
 sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente—  
 sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos o al menos—  
 diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o —  
 fundamental" (57).

---

(55) Pallares Eduardo.- Ob. Cit.-Pág. 692.

(56) Borboa Reyes Alfredo.- Ob. Cit.- Págs. 7 y 8.

(57) Burgoa Ignacio.-El Juicio de Amparo.-Octava Edición, -  
 1971.- Pág. 495.

En relación a los antecedentes del sobreseimiento en materia de amparo, Borboa Reyes nos ilustra diciéndonos:—"En la Legislación Mexicana relativa al juicio de amparo, la palabra "Sobreseimiento" se encuentra por primera vez en la Ley Reglamentaria, del juicio Constitucional de 20 de enero de 1869, en cuyo artículo 25 establecía, como una de las causas de responsabilidad para los Tribunales Federales, la prohibición de sobreseer los juicios de amparo cuando existiere violación a las garantías individuales. Pero fue la Ley Reglamentaria, de 14 de diciembre de 1882, la que por vez primera tipificó y adoptó en materia de amparo la figura procesal del Sobreseimiento, enumerando en su artículo 35 los casos en que procedía. Posteriormente, el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 fue el que primero estableció por separado los casos de improcedencia (art. 779) y los de sobreseimiento del Juicio de Garantías (art. 812)" (58).

El 30 de diciembre de 1939 fue promulgado un Decreto por el que se adicionaron los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo. En dichas reformas se consignó el sobreseimiento por inactividad procesal en los amparos directos en materia civil que se ventilaran en única instancia en la Suprema Corte, así como la caducidad del recurso de revisión en los amparos directos que versaran sobre la misma materia. Dichas reformas jamás fueron aplicadas, porque la Corte las consideró anti-constitucionales.

---

(58) Borboa Reyes Alfredo. Ob. Cit.- Págs. 6 y 7 .

En el año de 1950 se reforma nuevamente el artículo 74 de la Ley de Amparo en su fracción V; pero el legislador previamente adicionó el artículo 107 constitucional a — efecto de no incurrir en los vicios de inconstitucionalidad del decreto de 1939.

En el año de 1967 nuevamente son reformados el artículo 107 Constitucional en su fracción XIV, así como la — Ley de Amparo, haciéndose la distinción de sobreseimiento y caducidad de la instancia. La más reciente reforma de la fracción XIV del precepto constitucional citado, data del 17 de febrero de 1975 por la que se estableció la caducidad en amparos en los que se reclame la inconstitucionalidad de una — ley y la más reciente reforma a la fracción V del artículo — 74 de la Ley de Amparo es la del decreto de 20 de marzo de — 1976 publicada el 29 de junio del propio año.

El sobreseimiento por inactividad procesal está relacionado con el problema del rezago de los asuntos que se — tramitan ante el Poder Judicial de la Federación; de ese problema no se ha escapado nuestro más alto Tribunal, por el — contrario, en los años de 1949 y 1950 tomó perfines tan agudos y de tanta gravedad, que al 30 de noviembre del último — año citado se llegó a la cifra record de 37,881 negocios de diversa índole, pendientes de resolución, de los cuales había en la Corte 22,343 expedientes relativos a Juicios de Amparo — Civiles Directos y Amparos en revisión.

Ante la magnitud del problema, el Poder Ejecutivo haciendo suyas las iniciativas de la Corte, propuso al Congreso de la Unión diversas reformas a la Constitución General de la República, entre otras, a los artículos 103 y 107, así como a la Ley Orgánica de los mencionados preceptos, o sea, a la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, e igualmente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las tres iniciativas propuestas fueron aprobadas y el 30 de diciembre de 1950 el Congreso de la Unión expidió los relativos decretos de Reformas y Adiciones, mismos que fueron publicados el 19 de febrero de 1951 empezando su vigencia a partir del 20 de mayo de ese año.

En relación al tema que nos ocupa sólo nos interesa señalar las reformas decretadas al artículo 107 constitucional y las relativas a la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, haciéndose hincapié en que en la fracción XIV del multicitado artículo 107 de la Carta Magna, se establece el sobreseimiento "por inactividad de la parte agraviada" (quejoso o recurrente), y en el artículo 74 de la Ley de Amparo, la fracción V agrega, que en relación con el precepto Constitucional señalado, se establece el sobreseimiento por falta de actividad procesal del quejoso en el término de 180 días.

Así pues, la creación de la caducidad en materia de Amparo, data de las reformas del año de 1950.



La fracción V del multicitado artículo 74 ha sido reformada por Decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de 4 de febrero de ese mismo año; por Decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968; por Decreto de 19 de diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975 y por Decreto de 20 de marzo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976.

El texto vigente (1975) del artículo 107 fracción XIV Constitucional es el siguiente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida". El párrafo final de la fracción II del propio artículo, ordena: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad-

o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos, o núcleos de población comunal".

El artículo 74 (reformado en junio de 1976), de la Ley de Amparo vigente, establece cinco casos de sobreseimiento, a saber:

- I.- Por desistimiento del quejoso.
- II.- Por muerte del agraviado durante el juicio, si la garantía reclamada sólo a él le afecta.
- III.- Cuando se dé alguna causa de improcedencia. (Capítulo VIII de la propia Ley).
- IV.- Cuando no exista el acto reclamado.

La fracción V que es la que interesa al tema en estudio, dice textualmente:

"Art. 74.- Procede el sobreseimiento.

V.- En los amparos directos y en los indirectos — que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, — cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o — administrativas, y siempre que no esté reclamada la incons— titucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclama— do o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimien— to, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsa— bles están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen — esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a — trescientos pesos, según las circunstancias del caso".

Avocándonos al análisis de los preceptos transcri— tos, podemos desprender que para que opere la caducidad en — la Ley de Amparo, así como el sobreseimiento, se requieren —

los elementos de inactividad procesal y el transcurso del tiempo señalado por la ley, que en el caso, es de trescientos días incluyendo los inhábiles, de acuerdo con las últimas reformas.

Debe distinguirse y precisarse que para que procedan el sobreseimiento por inactividad procesal así como la caducidad de la instancia se requieren los siguientes requisitos:

a).- Que el acto reclamado dimanase de autoridades civiles o administrativas; es decir, que el amparo verse sobre materia civil o administrativa.

b).- Que no se reclame la inconstitucionalidad de una ley.

c).- Que no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, en la tramitación del juicio, cualquiera que sea su estado.

d).- Que el quejoso no haya promovido en ese mismo lapso.

Ahora bien, analizando los mencionados requisitos, podemos advertir, que el legislador sólo admite el sobreesimiento por inactividad procesal cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, excluyendo los casos en que se trate de inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en los particular; también se excluyen los asuntos penales y del trabajo, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, así como de la Exposición de Motivos del mismo precepto vigente, y del propio texto de la fracción V del artículo 74.

El legislador consideró en la citada exposición de motivos, que la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona humana y no se puede jamás permitir que se consientan violaciones a garantías tan preciadas, y porque en lo que respecta a la materia del trabajo, redundaría fundamentalmente en perjuicio de la clase trabajadora que no está en posibilidades de conocer la técnica del juicio de amparo.

El requisito consistente en que no se reclame la inconstitucionalidad de una ley, consignado en la Ley Reglamentaria, resulta contradictorio con lo que ordena la fracción XIV del artículo 107 constitucional de acuerdo con la reforma de 17 de febrero de 1975.

En lo relativo a la inactividad procesal, el legislador prevé dos supuestos:

a).- Que no se haya efectuado ningún acto procesal durante la tramitación del juicio. Esto debe entenderse como referido inclusive a la inactividad de la autoridad responsable, del tercero perjudicado y del propio Tribunal; tal es la apreciación y el criterio que sustenta el maestro Burgoa al señalar (antes de las reformas vigentes e inclusive de las de 1967), que, "La tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte nos parece del todo correcta, pues la inactividad del agraviado no debe conceptuarse como la simple abstención de formular alguna promoción dentro del Juicio de Amparo; sino su pasividad para no impulsar el procedimiento. Por tanto, si éste avanza por cualquier acto procesal, aunque la conducta del quejoso no lo hubiese originado, no existe razón ninguna para obligarlo a impulsar lo que ya está impulsado. En otras palabras, la inactividad del agraviado como causa de sobreseimiento debe tender precisamente a estancar el Juicio de Amparo, finalidad que se frustra si éste continúa por algún acto procesal....." (59).

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte sostiene que la promoción con efectos interruptores debe provenir del agraviado, y propender, además a impulsar el procedimiento o a que se dicte la resolución que proceda en el amparo.-

---

(59) Burgoa Ignacio.- Ob. Cit.- Pág. 510.

(Tesis 333 de la Compilación 1917-1965, Tercera Sala).

b).- Que el quejoso no haya promovido.- Es incuestionable que el quejoso, por su propio interés, debe promover la tramitación del juicio, de lo contrario resulta obvio su desinterés en la protección solicitada. Lo anterior está en concordancia con la tesis jurisprudencial señalada con antelación.

Prosiguiendo en el análisis del precepto, en el segundo párrafo, que trata de los amparos en revisión, el legislador insiste en el criterio anterior al hacer la distinción con la conjunción disyuntiva "o", de la inactividad procesal y de la falta de promoción del recurrente.

Este párrafo prevé que con tal inactividad o falta de promoción del recurrente se producirá la caducidad de la instancia. Y al efecto, el Tribunal debe declarar que la sentencia recurrida ha quedado firme.

De lo anterior se desprende también que la declaración de caducidad así como la declaración del sobreseimiento por inactividad procesal, proceden a petición de parte o bien oficiosamente por el Tribunal, este último supuesto ha sido criticado por encubrir una negligencia de la propia autoridad, ya que ésta tiene la obligación de resolver en

los términos y plazos previstos por la propia ley.

De lo expuesto podemos concluir, que el sobreseimiento y la caducidad de la instancia son figuras que tienen similitud, pero que son diferentes; ambas tienen como causa común la inactividad en el proceso, ambas producen la nulidad de las actuaciones procesales; pero en tratándose de la segunda instancia, la declaración de la caducidad solamente afecta a ésta y deja subsistentes las actuaciones realizadas en la primera instancia, quedando firme la sentencia recurrida.

Las dos figuras operan en los juicios de amparo en que el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, sin que procedan en los juicios de garantías que versan sobre materia penal, laboral o agraria.

Conforme a las últimas reformas (1975 y 1976) de los textos vigentes de los preceptos constitucionales relativos, y de la Ley de Amparo, se han precisado las diferencias que hay entre el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, cuya regulación legal se venía prestando a confusiones; esas diferencias se aprecian con mayor claridad al establecerse la procedencia de la caducidad en la segunda instancia.



El sobreseimiento se decreta cuando se trate de — juicios de amparo directos o uniinstanciales, y también en — los amparos indirectos o bi—instanciales, pero siempre que — en este segundo supuesto, la paralización del procedimiento — se registre en la primera instancia.

La caducidad de la instancia únicamente se dá en — el recurso de revisión cuando se ha interpuesto contra la — sentencia dictada por un Juez de Distrito, o sea cuando se — trata de amparos indirectos o bi—instanciales.

El sobreseimiento tiene como efecto dejar insubsis — tentes los actos reclamados; es decir, no se analiza la cons — titucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos, ni se — concede ni se niega la protección solicitada. En cambio, con la caducidad se extingue la segunda instancia; pero queda — firme la sentencia impugnada, que ha sido dictada por el — — Juez de Distrito.

## CAPITULO IV

LA CADUCIDAD Y EL DESISTIMIENTO  
EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO;

I.- Antecedentes Legislativos .- 1.- Ley Federal — del Trabajo, A).- La Ley Federal del Trabajo de 1931. B).- La Reforma de 1956. C).- La Nueva Ley Federal del Trabajo — de 1970. D).- La última Reforma de 1976. 2.- Legislación — Federal del Trabajo Burocrático. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963. II.- Análisis de — los preceptos vigentes. 1.- Nueva Ley Federal del Trabajo — (artículos 726 y 727) 1-1.- Elementos A).- Resolución de — las Juntas. Contenido y naturaleza. B).- El desistimiento — tácito de la acción intentada. C).- La acción a que se re — fiere el precepto es una acción sustantiva; no es de carác — ter procesal. D).- Una promoción que debe ser necesaria pa — ra la continuación del procedimiento. E).- Ambito de aplica — ción. a).- Temporal. b).- Material. F).- Los casos o excep — ciones en que no corre el término. a).- Cuando ya se han — desahogado las pruebas. b).- Cuando está pendiente de dic — tarse resolución sobre alguna promoción. c).- Cuando está — pendiente de practicarse alguna diligencia. d).- Cuando es — tá pendiente la recepción de informes o copias solicitadas. G).- Interrupción del término. H).- Efectos de la declara — ción del desistimiento. 2-2.- Procedimiento. 2.- Ley Fede — ral de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículo — 140). A).- Caracteres de distinción.- a).- La caducidad. —

b).- Los actos procesales y las promociones. c).- Ambito de aplicación. d).- Excepciones. e).- Procedimiento. f).- Efectos. III.- Impugnación a través del Juicio de Amparo IV.- La caducidad y el desistimiento en el Derecho Procesal del Trabajo a la luz de la Teoría Integral del Derecho.

### I.- Antecedentes legislativos.

#### 1.- Ley Federal del Trabajo.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de mayo de 1970, contempla a las instituciones procesales que son motivo de este estudio en los artículos 726 y 727. Dichos preceptos se encuentran comprendidos en la parte relativa al Derecho Procesal del Trabajo que con acierto se ha integrado a la Ley como un conjunto de normas procesales autónomas, y que hace decir a los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera en sus comentarios a la misma Ley, que la sola denominación del título es índice de superación científica.

#### A).- La Ley Federal del Trabajo de 1931.

La abrogada Ley Federal del Trabajo de 1931, se refirió al tema que se analiza, en los siguientes términos:

"Art. 479.- Se tendrá por desistida de la ac-

ción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda".

Para justificar la implantación de este precepto el legislador argumentó el propósito "de violentar la resolución de los conflictos puestos ya en conocimiento de la autoridad fijando un término a las partes, para proseguir cualquiera acción que hubieren intentado, so pena que si dentro de dicho plazo, no ejercitaban ese derecho, siempre que la promoción pendiente fuera necesaria para la continuación del procedimiento, se les tendría por desistidas de su acción respectiva, autorizándose a las Juntas, de oficio para que transcurrido el lapso legal dictaran la resolución correspondiente" (60).

#### B).- La Reforma de 1956.

En el año de 1956 se adicionó al precepto el siguiente párrafo:

"No procederá el desistimiento, cuando el tér

---

(60) DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. XXXIV Legislatura.- Período Extraordinario.- Tomo II.- Pág. 23. Viernes 10 de julio de 1931.

mino transcurra por el desahogo de diligencias que deban — practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la — demanda, o por la recepción de informes o copias certificadas, en los términos del artículo 523".

C).- La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.

En el año de 1970, se abroga la Ley Federal — del Trabajo de 1931 y se modifica el artículo 479. La Nueva Ley pasa a regular las instituciones señaladas, en los — artículos 726 y 727 al tenor de los siguientes textos:

Artículo 726.- "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción — sea necesaria para la continuación del procedimiento. No — se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

Artículo 727.- "Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor, de las acciones intentadas, la — junta citará a las partes a una audiencia, en la que des — pues de oírlas y recibir la pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución".

En la Exposición de Motivos a la Nueva Ley - Federal del Trabajo y en relación a las modificaciones propuestas, nuestro legislador hizo suyos los argumentos del - Poder Ejecutivo, que en lo conducente rezan:

"Los artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de desistimiento tácito de la acción. Los trabajadores han afirmado constantemente que el artículo 479 de la Ley vigente implica una denegación de justicia y, sobre todo, que es un principio que principalmente afecta a ellos más que a los patronos, pues la mayoría de los conflictos de trabajo tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patronos. El Proyecto introdujo una modificación y precisó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas: el desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso de tres meses sin promoción, sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses. Por otra parte, el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que sólo será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso. En el mismo artículo 726 se señalan algunos casos en los que por ningún motivo podrá operar el "desistimiento tácito de la acción". Además, la reglamentación contenida en el artículo 479 de la Ley vigente es indudablemente contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución: en efecto, según dicho precepto, es suficiente el transcurso de tres meses para que las Juntas, a solicitud del demandado, o simplemente de oficio, decreten el -

sobreseimiento, lo que implica el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia. Por estas razones el artículo 727 ordena la tramitación de un incidente, en el que se escuche a la parte afectada y se reciban sus pruebas" (61).

Los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera, comentando esta reforma a la Nueva Ley, nos dicen:

"Subsiste la indebida caducidad del proceso - laboral, no obstante que las normas de éste se consideran por la Ley como de orden público, por cuyo motivo nunca podría presentarse el caso de la caducidad, porque las autoridades del Trabajo están obligadas a cumplir con las disposiciones procesales de la Ley, aplicando las normas de procedimiento y continuando de oficio el proceso, sin embargo, - la perspicacia del legislador, al redactar la disposición - que se comenta, mitiga los efectos de una institución que - no debe formar parte del derecho procesal del trabajo por - la naturaleza social de éste y porque la caducidad siempre ha obedecido a que las autoridades no dicten sus resoluciones dentro de los términos de la Ley o no practiquen las diligencias respectivas, en cuyo caso se consuma en perjuicio del trabajador la caducidad, lo cual no ocurrirá ahora. -

---

(61) PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO .- - 1968-69.- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. - Cámara de Diputados.- Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo.- Páginas 26 y 27.

Por otra parte, antes de que se declare el desistimiento de la acción deberá tramitarse el incidente correspondiente en los términos del artículo que sigue, que sin duda entraña -- una especie de garantía de audiencia para el trabajador".

En relación al siguiente precepto que citan, -- o sea el 727, hacen el siguiente comentario:

"La resolución de que se trata no admite ningún recurso, por lo que procede contra la misma, juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito competente, en ca so de que se declare procedente el desistimiento de la acción; en la inteligencia de que si no se declara procedente, el demandado podrá combatir la resolución en amparo directo, contra el laudo que se dicte".

D).- La última reforma de 1976.

El primero de los preceptos señalados, o sea, el artículo 726, ha sido reformado recientemente. Dicha -- reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha 2 de julio de 1976, vigente a partir del día siguiente, y el precepto ha quedado en la actualidad con el siguiente texto:

"Se tendrá por desistida de la acción intentada --



a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

En el proyecto de Decreto de la reforma propuesta, las Comisiones de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores expusieron como motivos de la citada reforma, que — con ella se expeditan y "se simplifican algunas fases del — procedimiento ante la Junta de Conciliación" (62).

Como se ve, el contenido del artículo 726 vigente, en su esencia, es similar al artículo 479 de la abrogada — ley de 1931; la evolución del precepto, aunque lenta, al decir de los maestros Trueba, ha "mitigado los efectos de una institución que no debe formar parte del Derecho Procesal — del Trabajo"; así por ejemplo, se ha ampliado el plazo del término del desistimiento de tres a seis meses; se estableció en el artículo 727 un procedimiento previo a la declaración del desistimiento tácito que respeta la garantía de —

---

(62) Dictamen de las Comisiones de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores al proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Nueva Ley Federal del Trabajo.— 28 de mayo de 1976.

audiencia; se han ampliado los casos en que el desistimiento tácito no opera, a pesar de que se haya dejado de promover— en el término de seis meses; la última reforma que apenas — data de este año consistente en considerar un caso más en — que no corre el término del desistimiento, es más acorde con la opinión generalizada de tratadistas, de postulantes, de — las propias autoridades del trabajo, principalmente con las — opiniones de la Suprema Corte de Justicia.

## 2.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del — Estado de 1963.

Con el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 27 de septiembre de 1938, se reco- nocen las relaciones laborales entre los Poderes Federales y sus empleados, permitiendo a estos la defensa de sus dere- — chos ante los órganos competentes. Estos beneficios de los — servidores públicos, son integrados a la Constitución Gene- — ral de la República en el año de 1960 al agregarse el artí- — culo 123 el Apartado B), estableciéndose la jurisdicción fe- — deral del trabajo burocrático. En el Estatuto mencionado no- se hace alusión a nuestro tema, es hasta el año de 1963 con- la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, — donde se regula la institución de la caducidad en su artícu- lo 140 que a la letra reza:

"La caducidad en el proceso se producirá, cuando — cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción durante un término mayor de tres — meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo.

No operará la caducidad, aún cuando el término — transcurra por el desahogo de diligencias que deban practi— carse fuera del local del Tribunal, o por estar pendiente de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido soli— citadas.

A petición de parte interesada, o de oficio, el — Tribunal declarará la caducidad".

## II.- Análisis de los preceptos vigentes.

1.- La Nueva Ley Federal del Trabajo (artículos — 726 y 727).

De la lectura de los preceptos vigentes, se despren— de; que el legislador ha integrado a la ley una figura inde— finida, híbrida, que no tiene cabida en el orden jurídico y— menos en la Ley Federal del Trabajo.

Para demostrar lo anterior, se procede al análisis de la figura procesal en cuestión:

1-1.- Elementos.

De acuerdo al texto del primer numeral señalado, se advierten los siguientes elementos de la multicitada institución:

- A).- Una resolución que contiene una sanción.
- B).- Un desistimiento tácito de la acción intentada.
- C).- La acción a que se refiere el precepto, es -- una acción sustantiva, no es de carácter procesal.
- D).- Una promoción, que debe ser necesaria para la continuación del procedimiento.
- E).- Ambito de aplicación.
- F).- Los casos o excepciones en que no corre el -- término, a saber:
  - a).- Cuando ya se han desahogado las pruebas.
  - b).- Cuando está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción.

c).- Cuando está pendiente de practicarse alguna diligencia.

d).- Cuando está pendiente la recepción de informes o copias solicitadas.

G).- Interrupción del término.

H).- Efectos de la declaración del desistimiento.

Como se verá más adelante, el artículo 727 contiene el procedimiento que en la vía incidental debe seguirse para que el desistimiento tácito sea declarado.

A).- La resolución en que se contiene la sanción.

La pérdida del derecho sustantivo así como de la acción procesal correspondiente, efectivamente, no es otra cosa sino una doble sanción que se impone al actor como consecuencia de su inactividad procesal.

El maestro García Maynez nos dice que; "Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un —

precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción" (63).

Nuestro más alto Tribunal confirma el carácter de sanción que tiene la disposición aludida; tal se desprende de diferentes tesis jurisprudenciales emitidas por el mismo, entre otras las siguientes:

Tesis 181.- Terminación del procedimiento laboral.- Desistimiento tácito por falta de promoción.

"La sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse después de haber sido intentada la acción, esto es, a partir del momento en que el actor requiere la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver el conflicto que planteo, y cuando la junta ha llamado a la contraparte para la substanciación de los procedimientos inherentes, de tal suerte que, después de presentada la reclamación escrita o formulada ante la propia junta y citado el demandado al procedimiento conciliatorio, es aplicable el precepto de referencia".

Quinta Epoca: Tomo LXXXVII, página 1087.- Tomo -- LXXXVII, Página 3886.- Tomo LXXXVII, página 1043.

(63) García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.-Vigésima Edición.-México 1972.-Pág. 295.

Tesis 182.- Terminación del procedimiento laboral.  
Desistimiento tácito por falta de promoción.

"Sea cual fuere la causa por la que no se hayan —  
recibido las pruebas aportadas por las partes, el actor debe  
hacer la promoción necesaria, dentro de tres meses, para lo-  
grar tal desahogo, pues si deja transcurrir ese término, su-  
morosidad lo hace acreedor a la sanción impuesta por el ar-  
tículo 479 de la Ley Federal del Trabajo"

Quinta Epoca: Tomo LXXXVI, página 1162.- Tomo XCI,  
página 2236.- Tomo XCII, página 261.- Tomo XCII, página 261B.

B).- El desistimiento tácito de la acción intenta-  
da.

Es incuestionable que el legislador creó una figu-  
ra híbrida; indefinida, sui generis, anómala, con efectos de  
desistimiento tácito; pero con características, que a la luz  
de la teoría jurídica y de la doctrina, no corresponden a —  
la institución procesal llamada desistimiento.

En efecto, ha quedado precisado en el capítulo se-  
gundo, que el desistimiento consiste en un abandono expreso  
del derecho o del juicio; que para que el desistimiento ope-  
re, el actor debe manifestar expresamente su propósito de no  
continuar el proceso; que el desistimiento es una declara- —

ción voluntaria del actor de no continuar en el ejercicio — de su acción. La mayoría de los tratadistas coinciden en que estos son los elementos que caracterizan a esta institución. Y el legislador, con la mencionada figura que creó y que por sus efectos se le conoce como desistimiento tácito, no tomó en cuenta los elementos jurídicos del desistimiento tal como se le entiende y se le conoce en la teoría y en la doctrina; es decir, el legislador se ha basado por una parte, en un — hecho objetivo que es la inactividad del actor, y por la — otra, en una apreciación subjetiva, que es la presunción de que el actor no desea continuar con el procedimiento; ha hecho caso omiso de que el desistimiento debe ser voluntario — y expreso y nunca tácito; y ha ignorado el otro elemento que lo caracteriza que es la actividad del actor, ya que en el — caso de que se trata, no se da tal actividad. De tal suerte — que; el legislador le da vida a una figura procesal que no — tiene los elementos necesarios que de acuerdo con la doctrina la conforman.

Ahora bien, este desistimiento forzoso lo hace depender de dos elementos: la inactividad del actor y el transcurso de cierto tiempo previsto por la ley (que en el caso — de seis meses); y también ha quedado precisado en capítulos — anteriores que estos son los dos elementos que integran la — caducidad de la instancia. Quizá a ello se deba que los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera nos digan que en la Nueva Ley subsiste la indebida caducidad, figura de carácter — civil que ha sido trasladada al Derecho del Trabajo.



El legislador ha mezclado el desistimiento con la caducidad de la instancia, y como ya se dijo, ha creado una figura desnaturalizada, aberrante, híbrida, que ni es desistimiento ni es caducidad de la instancia; porque para que fuera desistimiento, éste, tendría que manifestarse en forma voluntaria y expresa; el actor tendría que manifestar voluntariamente si desistía de su acción procesal o de su acción sustantiva, o sea, del derecho subjetivo no procesal; tendría además, que hacerse patente la actividad del actor. Por otra parte, para que fuera caducidad de la instancia, los efectos de la inactividad del actor extinguirían únicamente la relación procesal; sus efectos se contraerían a lo actuado, a la instancia, dejando subsistente el derecho material o sustantivo, ya que de acuerdo con la doctrina, la caducidad sólo comprende las acciones procesales. Y de acuerdo con la interpretación tanto literal como jurisprudencial del texto vigente, contenido en el artículo 726, el desistimiento tácito, extingue el derecho sustantivo, "la acción intentada". De ahí que por eso se afirme que el legislador ha creado una figura anómala; aberrante, desnaturalizada, sui géneris, híbrida, que tiene los elementos de la caducidad y que produce los efectos del desistimiento.

C).- La acción a que se refiere el precepto, es una acción sustantiva, no es de carácter procesal.

El texto del artículo que se comenta es bastante claro cuando habla de la "acción intentada"; se entiende que se refiere a la pretensión que se hace valer; es decir, al -

derecho subjetivo del actor. También nuestro más alto Tribunal confirma esta interpretación, tal como se desprende de las siguientes tesis jurisprudenciales.

"Desistimiento por inactividad procesal.- Su declaración extingue el derecho.- La acción a que se refiere el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y de la cual se tiene por desistida a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, es la acción sustantiva o el derecho mismo, y no la acción procesal o facultad de obrar en un juicio determinado, ya que el legislador se refirió, de manera expresa, a la acción y no al procedimiento en que ésta se ejercita; en consecuencia, declarado el desistimiento de la acción, no puede plantearse una nueva demanda, exigiendo las prestaciones que se reclamaron en la primera".

Amparo Directo 2199/70.- Donaciano López Rodríguez. 11 de septiembre de 1970, Cuarta Sala.- En el mismo sentido, el Amparo Directo 4488/73 de 27 de agosto de 1974, pronunciado en la Cuarta Sala.

Es lamentable que la Suprema Corte de Justicia, — incida con su interpretación en el error cometido por el legislador.

D).- La promoción debe ser necesaria para la continuación del procedimiento.

Esta parte del texto que se comenta ha sido interpretada desfavorablemente al trabajador, en virtud de que, en tanto el órgano jurisdiccional tiene la obligación de aplicar el derecho al caso concreto que se le plantea, debería entenderse que sólo por excepción, cabe la promoción de parte como excitativa necesaria. A este respecto, y en protección a los trabajadores, las Juntas deberían aceptar como excitativa, cualquier promoción de las partes, así sea por ejemplo, el sólo señalamiento de un nuevo domicilio para oír notificaciones, la sustitución de apoderado, Etc.

La formulación de alegatos propiamente ya no es una obligación del actor, sino una actuación que no entraña impulsión alguna del procedimiento. El actor debe demostrar su interés en la pretensión jurídica que plantea; pero, en tanto y cuanto ha cumplido con los deberes y cargas procesales que a él le incumben, ya no debe exigírsele que impulse el proceso; tanto la demandada como la autoridad que concilia o arbitra; también tienen deberes procesales y no debe de incurrirse en el absurdo de considerar que el actor ha perdido su interés en su acción intentada cuando ya no le son imputables la realización de ciertas actuaciones.

E).- El ámbito de aplicación.

a).- Ambito temporal.- La ley señala un término de seis meses, en el que, si el actor deja de promover ante las juntas, corre el riesgo de que sea sancionado por su inactividad procesal. La antigua ley señalaba un término de tres meses y el legislador consideró en beneficio del actor, que el plazo debería ser ampliado como una garantía más para el mismo (que en la casi totalidad de los casos es el trabajador).

b).- Ambito material.- Desde el punto de vista material, la aplicación del desistimiento presenta las siguientes cuestiones:

- a).- ¿En qué fases del proceso opera el desistimiento?
- b).- ¿Es aplicable a todo género de juicios?

a).- Las fases del proceso en que opera el desistimiento tácito puede ser declarado en tanto y cuanto se ha emplazado a la contraparte, toda vez que antes de esta etapa procedimental no se ha establecido la relación procesal, de tal virtud que si se pretendiera su aplicabilidad antes de este estadio procesal, se dejaría a la contra parte en estado de indefensión y se incurriría en violación a las formalidades esenciales del procedimiento. Ahora bien, de acuerdo con el texto vigente de la ley, el desistimiento, ya no puede operar cuando han sido desahogadas las pruebas de la parte actora, de donde se concluye que el desistimiento sólo es operante hasta antes de la formulación de los alegatos, toda

vez que la formulación de estos ya no significa carga procesal para las partes. Las actuaciones subsiguientes corren a cargo y por parte de las autoridades del trabajo.

La Licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo se ñala que "La Ley Federal del Trabajo considerando que los juicios laborales en la misma forma que cualesquiera otros no deben permanecer estáticos, tanto para expeditar lo que se llama tránsito procesal como para dar seguridad a las partes, estableció la obligación de que quien ejercita una acción, tiene que instar al órgano jurisdiccional a que continúe el procedimiento hasta llegar a la sentencia, y sanciona el incumplimiento de esta obligación teniendo por desistido de la acción intentada a quien no haga promoción alguna en el término de seis meses, si tal promoción es necesaria para que continúe el procedimiento....." (64)

b).- El desistimiento en los diferentes juicios.

También se debe precisar, si el desistimiento es aplicable a todo género de juicios; al efecto debemos recordar que la Ley Federal del Trabajo contempla diversos juicios.

---

(64) SALMORAN DE TAMAYO MARIA CRISTINA.- Jurisdicción y Derecho Procesal del Trabajo en el Derecho Latino Americano del Trabajo.- UNAM.- México 1974.- Tomo II.- Pág. 125..

Desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en las relaciones procesales laborales, los juicios pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a).- Obrero-patronales.- Cuando en ellos intervienen obreros y patronos.
- b).- Inter-obreros.- Que se suscitan entre los trabajadores.
- c).- Inter-patronales.- Estos se dan entre patronos.
- d).- Inter-sindicales o inter-gremiales.- Cuando se dan entre diversas asociaciones profesionales.

De acuerdo a la naturaleza de los conflictos, estos se pueden clasificar en jurídicos y económicos. Los jurídicos tienen como materia la interpretación y aplicación de las leyes. Los económicos se refieren a la creación, modificación, suspensión o supresión de las condiciones de prestación de los servicios; se plantean comunmente ante las revisiones contractuales y en su caso, mediante el emplazamiento a huelga en los supuestos en que ésta procede.

Otro problema que se presenta consiste en determinar si el desistimiento opere solamente en el juicio principal o también en el incidental; al respecto diremos que la Ley no es explícita, pero habla del procedimiento en general; por lo tanto se colige que el desistimiento puede operar tanto en el principal como en el incidental, ya que tanto uno como otro, son procedimientos.

De acuerdo a lo anterior puede concluirse que el desistimiento opere en toda clase de juicios.

F).- Los casos o excepciones en que no corre el término.

En la segunda parte del artículo 726 se establecen cuatro diferentes supuestos en que no corre el término para que se declare el desistimiento, los cuales son:

a).- Cuando ya se han desahogado las pruebas.- Esta excepción se ha incluido a la ley en fecha muy reciente, o sea, en la reforma de dos de julio del presente año; el legislador ha recogido con ella la opinión de los tratadistas, de los postulantes, de las autoridades del trabajo, principalmente la interpretación sustentada por la Suprema Corte de Justicia, a saber:

Tesis número 177.- Terminación del procedimiento -

laboral.- Desistimiento tácito por falta de promoción.- "Conforme al artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es condición esencial para tener al actor por desistido de su acción, por no promover en el término de tres meses que esté pendiente alguna promoción necesaria para la continuación del procedimiento; y por lo tanto no procede declarar el desistimiento, si cuando se deja de promover ya se tuvieron por desahogadas las pruebas y se señaló término para alegar".

Jurisprudencia 1917-1975.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Parte.- Cuarta Sala, Tomo XL, página 628.- Tomo XLI, página 2120.- Tomo XLIII, página 2559.- Tomo XLV, página 2026.- Tomo XLVI, página 3723.

b).- Cuando está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción.

El artículo 726 habla de cierto tipo de promociones; esto es, de aquellas que son necesarias. El desistimiento solamente operará, cuando la Junta haya dictado las correspondientes resoluciones a todas y cada una de las promociones presentadas por las partes, pues de lo contrario, el término para el desistimiento no debe correr.

c).- Cuando está pendiente de practicarse alguna diligencia.



Se entiende por diligencias; los actos procesales de ejecución ordenados por los funcionarios de las juntas; y para los efectos de que no opere el desistimiento deberán — considerarse las diligencias cuya práctica ya haya sido ordenada y no deben considerarse aquellas diligencias que no hayan sido ordenadas, aún cuando se encuentren pendientes de — substanciación; pues en este caso la no ejecución de las mencionadas diligencias no debe constituir una carga para el — actor y por lo mismo no debe correr el término del desistimiento.

d).— Cuando está pendiente la recepción de informes o copias solicitadas.

En este caso resulta también lógico, que si la autoridad ha solicitado de motu propio o a instancia de las partes informes o copias y éstas no se han recibido, no tiene porqué correr el término del desistimiento en perjuicio del actor.

G).— Interrupción del término del desistimiento.

La norma general es de que el término del desistimiento se interrumpa por las promociones del actor y de que no corra el término en los cuatro casos previstos por la ley; pero la misma ley omitió señalar otros supuestos en que también se interrumpe el término del desistimiento y que es el—

caso cuando fallece el actor o es declarado incapaz.

H).- Efectos de la declaración del desistimiento.

El precepto que se viene analizando nos precisa — que, la inactividad procesal da como consecuencia la declaración de un desistimiento tácito. Ahora bien, a su vez, esta declaración surte efectos que afectan al derecho material y correlativamente al derecho formal o procesal. En efecto, ha quedado establecido que el precepto es tajante y que la Corte ha sustentado que se pierde el derecho mismo "la acción — intentada"; pero con ello lógicamente también se extingue la acción procesal que se ejercitó. De tal suerte que los efectos del desistimiento producen como resultado la extinción — total de los derechos del promovente.

Por otra parte, esta declaración tiene efectos de mucha trascendencia social y económica, ya que la pérdida de la acción del actor puede acarrear la pérdida de derechos — tanto de un solo trabajador como de un gran número de trabajadores; sin que el hecho de que se trate de un solo trabajador, minimice su gravedad, dándose el caso de que se pierdan derechos que inclusive tienen el carácter de irrenunciables — y que puedan ser constitucionales. Antes de la reforma a — la ley, y aún con el texto vigente, refiriéndome con esto al procedimiento previsto en el artículo 727, la inactividad — procesal, en la mayoría de los casos, no es imputable al trajabejador, sino el mandatario que actúa con negligencia, ineptitud e inclusive con dolo o mala fe.

Lo anterior, obviamente, acarrea consecuencias de carácter social tan graves, como son, entre otras, el desempleo y la pérdida de derechos adquiridos, con las consiguientes perjuicios para la familia y la sociedad.

## 2-2.- Procedimiento.

Piero Calamandrei al referirse al proceso y al procedimiento, nos dice que el primero, es una serie de actos - coordinados y regulados por el derecho procesal, a través de los cuales se verificará el ejercicio de la jurisdicción. El proceso y el procedimiento tienen significado técnico diverso: "El procedimiento indica propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal ( en el curso del mismo proceso pueden diversas fases cambiar el procedimiento )" (65)

Para Von Bülow el proceso "es una relación de derecho público, que se desenvuelve de modo progresivo entre el tribunal y las partes" y el procedimiento es "un aspecto de la noción del proceso y que consiste en la marcha o adelanto gradual" (66)

---

(65) CALAMANDREI PIERO.- Instituciones de Derecho Procesal - Civil, Vol I, Página 318.- Buenos Aires 1962.

(66) VON BULOW OSCAR.- La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales.- Página 1.

Para este autor, el proceso es la relación jurídica y el procedimiento es el carácter evolutivo de esa relación. El carácter evolutivo viene siendo una cualidad del proceso.

Para Redenti el proceso "es el desarrollo práctico, concreto, de actividades encaminadas a la formación de providencias jurisdiccionales" y los procedimientos son "esquemas formales" que la ley preordena de esas actividades, y que varían según la naturaleza y la entidad de las providencias — que se trate de formar. (67)

El insigne procesalista Veneciano, maestro de la — Universidad de Milán, Francisco Carnelutti, con meridiana — claridad, distingue los conceptos de proceso y procedimiento cuando nos dice que "el proceso es la suma de actos que se — realicen para la composición del litigio, y el procedimiento — el orden y la sucesión de su realización" (68).

Nuestro ilustre maestro Eduardo Pallares, al referirse al tema que estamos tratando, nos dice que el proceso — "es la suma de los actos que se realizan para la composición

---

(67) REDENTI ENRICO.— Derecho Procesal Civil.— Tomo I, Pág.. 88.

(68) CARNELUTTI FRANCISCO.— Ob. Cit. Página 2.

del litigio" y el procedimiento "es el orden y la sucesión - de su realización "el proceso es un todo que está formado - por un conjunto de actos procesales que se inician con la - presentación y admisión de la demanda y termina cuando con- cluye por las diferentes causas que la ley admite" "El proce- dimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso" (69)

De lo anterior se deduce que el procedimiento es - la parte dinámica en todos los procesos; una dinámica que re- viste orden y que va encaminada a la "actuación de la volun- tad concreta de la Ley" según Chiovenda; es decir, a la apli- cación de la Ley en el caso de que se trate.

En nuestro Derecho Procesal del Trabajo, se esta- blece en el artículo 727 de la vigente ley, el procedimiento que debe seguirse, a efecto de que el desistimiento tácito - sea declarado.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, les daba facul- tades a las Juntas para actuar oficiosamente, cuando el ac- tor dejara de promover en el término de tres meses, requirién- dose que las promociones fueran necesarias para la conti- nuación del procedimiento. La norma general no establecía ninguna excepción. Fue hasta con la reforma de 1956, cuan-

---

(69) PALLARES EDUARDO.- Ob. Cit. Página 594.

do se introdujeron dos casos de excepción en que no proce -  
dfa el desistimiento, a saber: a).- Cuando el término trans -  
curriera por el desahogo de diligencias que debían practi -  
carse fuera del local de la junta que conocía de la demanda  
y b).- Por la recepción de informes o copias certificadas.

De la lectura del precepto de la ley abrogada, se -  
desprende que el desistimiento tácito podía ser declarado -  
tanto a petición de parte como de oficio.

En la vigente ley se estableció en el artículo 727 -  
el procedimiento que debe seguirse para que sea declarado el  
desistimiento tácito.

Dicho procedimiento se tramita en la vía inciden -  
tal, toda vez que la cuestión planteada no versa sobre las -  
acciones deducidas, sino sobre la inactividad procesal del -  
actor, que viene siendo un aspecto secundario a la cuestión -  
principal; aunque, como se ha dicho, los efectos de la decla -  
ración del desistimiento, alcanzarán al juicio principal.

No está por demás recordar que el incidente es el -  
"procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier  
cuestión que, con independencia de la principal, surja en un  
proceso" (70)

---

(70) DE PINA RAFAEL.- Ob. Cit. página 199.

El Maestro Pallares citando a Emilio Reus nos dice, que, la palabra incidente "significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión — que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario...(71)

Es pues, mediante la vía incidental, el procedimiento por el que se tramita la declaración del desistimiento tácito. Al efecto, se deben llenar los requisitos que la propia ley señala y que son, por una parte, la promoción correspondiente, y por la otra, la celebración de una audiencia en la que la junta oír a las partes y recibirá las pruebas que ofrezcan; estas pruebas deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, La notificación a las partes para la celebración de esta audiencia debe ser personal.

El propio legislador, al integrar esta reforma a la ley, expresó la necesidad de preservar la garantía constitucional de audiencia; de tal virtud que, con la vigente ley, el desistimiento tácito no puede ser declarado de oficio, si

---

(71) PALLARES EDUARDO.— Ob. Cit, página 368.

no siempre a solicitud de parte interesada y con la celebración de la referida audiencia.

El artículo 727 ordena que una vez desahogada tal diligencia, de inmediato se debe emitir la resolución que — corresponda.

2.— Ley Federal de los Trabajadores al Servicio — del Estado de 1963.

Esta ley, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, establece en su artículo 140 la caducidad en el proceso laboral. El mencionado precepto reza textualmente;

"La caducidad en el proceso se producirá, cuando — cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción durante un término mayor de tres — meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo.

No operará la caducidad aún cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse — fuera del local del Tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.



A petición de parte interesada o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad".

Del análisis del artículo precedente advertimos que en la legislación federal del trabajo burocrático, se contempla la caducidad, materia de nuestro estudio, en forma distinta a como se regula en la Nueva Ley Federal del Trabajo, a saber:

1o.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado habla de caducidad y no de desistimiento, de tal manera que en este aspecto es más técnica que la Ley Federal del Trabajo, porque no se incurre en confusión de ambos términos.

2o.- La falta de promoción o la realización de un acto procesal durante el proceso, cualquiera que sea su estado.- La ley se refiere tanto a las promociones de las partes como a cualquier acto procesal que pudiera realizar el propio Tribunal. Es de apreciarse la diferencia que existe con la Ley Federal del Trabajo, la cual precisa que las promociones deben ser necesarias para la continuación del procedimiento.

3o.- Ambito de aplicación.

a).- Temporal.- La caducidad operará cuando se de-

je de actuar o promover en un término mayor de tres meses.— En este aspecto la legislación burocrática es más rígida, — en virtud de que el plazo es menor que el establecido en la Ley Federal del Trabajo vigente.

b).— Ambito material.— En este aspecto la ley no es clara, habla del proceso en general, de donde se infiere que la caducidad opera en toda clase de procesos.

#### 4o.— Excepciones.

La ley señala dos casos de excepción en los cuales no corre el término para que opere la caducidad, estos son los siguientes:

a).— Cuando están pendientes de desahogo, diligencias que deban practicar fuera del local del Tribunal.

b).— Cuando están pendientes de recibirse informes— p copias certificadas que hayan sido solicitadas.

Es de advertirse que estas excepciones corresponden a las reformas establecidas en la Ley Federal del Trabajo en 1956.

### 5o.- Procedimiento.

El precepto señala que la caducidad puede ser declarada bien de oficio o bien a petición de parte interesada. En este aspecto observamos que el trabajador no tiene las defensas que se contienen en la Ley Federal del Trabajo, ya que en ésta, la caducidad únicamente opera a petición de parte interesada, además, mediante un procedimiento previo, por virtud del cual se preserva la garantía constitucional de audiencia.

6o.- Efectos.- Como está redactado el precepto, se entiende que el legislador se refirió a la caducidad de la instancia, tal como se le conoce a esta figura procesal en la doctrina. Sin embargo la Corte le ha dado la interpretación que se da a la Ley Federal del Trabajo.

En relación a la caducidad que se regula en la legislación burocrática, el maestro Trueba Urbina nos dice lo siguiente: "La ley laboral burocrática es más exigente que la del Trabajo, pues obliga a promover hasta el pronunciamiento del laudo cuando éste no se ha dictado dentro del plazo que señala la ley supletoria". "En ocasiones se conjuga la indolencia de la parte obrera, que es la más interesada en el proceso con la mala fe de la autoridad jurisdiccional del trabajo, que en algunos casos intencionalmente deja transcurrir los plazos sin actuar, para después declarar la"

caducidad. En la práctica hemos comprobado dilaciones malintencionadas del representante del gobierno en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para ayudar a alguna de las partes, generalmente a la patronal; en cambio, en el Tribunal de la burocracia, no se presenta esta anomalía, pero no deja de ser complaciente con los titulares de las unidades burocráticas, salvo algunos casos en que proceden con rigor romántico.

La caducidad es contraria a la teoría social del artículo 123, por lo que respecta a los trabajadores" (72).

### III.- IMPUGNACION A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO.

La resolución incidental que declara procedente o improcedente el desistimiento tácito, emitida por las Juntas, no es impugnabile mediante los recursos ordinarios. Esto se deduce de lo ordenado por el artículo 816 de la Nueva Ley Federal del Trabajo que dice: "Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus resoluciones...." Al respecto los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera hacen el siguiente comentario: "La interposición de recursos ordinarios originaría el rompimiento de la-

---

(72) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- 3a. Edición.- México 1975.- Página 623.

celeridad del proceso laboral. Por ello es que se declara — categóricamente que contra la resolución de las Juntas no — procede ningún recurso; sin embargo, las partes pueden com— batir las resoluciones pronunciadas por las Juntas a través— del juicio de amparo ya sea directo (contra laudos) o indirec— to (contra otras resoluciones que no sean laudos), en los — términos prevenidos en la Ley de Amparo".

A pesar de lo ordenado por el artículo 816, la mis— ma ley contempla en los artículos del 816 al 821, dos recur— sos que son, el de revisión y el de reclamación, los cuales— proceden limitativamente, el primero, contra los actos de — los Presidentes de las Juntas dictados en ejecución de lau— dos, y el segundo, contra las correcciones disciplinarias — que se imponen a cualquier persona dentro del proceso labo— ral.

La resolución que declara procedente el desisti— miento tácito, no reúne las características de un laudo de— finitivo, sino que está considerada como un acto dentro del— juicio; en consecuencia, contra élla, solamente procede el— juicio Constitucional que en el caso es el juicio de amparo— indirecto o bi-instancial, el cual se tramita ante el Juez— de Distrito que resulte competente; lo anterior se desprende de lo previsto por la Constitución General de la República— en su artículo 107 fracciones I, III, V, VI, y VII, así como lo dispuesto en la Ley de Amparo en sus artículos 158 y 114.

En el caso en que las Juntas declaren improcedente el desistimiento, la parte afectada impugnará tal resolución hasta que se dicte el laudo mediante el amparo directo.

El texto constitucional prescribe lo siguiente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos; sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por juntas locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.- Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción reside la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del juicio de amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Como se ve, el fundamento constitucional para impugnar el acto en juicio por el que las Juntas declaren la procedencia del desistimiento, está contenido en forma clara y categórica en la fracción VII del artículo 107 invocado.

Por su parte, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución o sea la Ley de Amparo, ordena:

"Art. 158.- El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y proce



de contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por Tribunales del Trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre - que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas - en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica, o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

Art. 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible-

reparación.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del -- juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley -- no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario -- o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos -- o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería.

VI.- Contra leyes o actos de autoridad federal o -- de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del -- artículo 10. de esta ley.

Del análisis de este artículo de la legislación de Amparo, se desprende, que es la fracción IV la que nos seña -- la concretamente el fundamento de la vía de impugnación que -- se debe seguir en contra de la resolución que declare la pro -- cedencia del desistimiento tácito.

Ahora bien, como la impugnación se hace a través -- del amparo indirecto, cabe señalar, aunque sea de manera ge -- neral las características de esta institución y el procedi -- miento que se sigue en el mismo.

El amparo indirecto en materia laboral es aquel -- que se promueve "ante el Juez de Distrito competente, en tér

minos generales; en todos los casos en que los actos que se reclamen no sean laudos arbitrales definitivos, o sean los dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que deciden sobre el fondo del conflicto, ya sea este individual o colectivo" (73).

Con antelación ya se ha dicho, que es el artículo 114 de la Ley de Amparo el que previene la procedencia del amparo indirecto o como lo llama nuestro eminente maestro Ignacio Burgoa, "amparo bi-instancial".

El maestro Trueba Barrera en su obra citada, al hacer el estudio de las seis fracciones que integran el artículo 114 de la Ley de Amparo, analiza su aplicabilidad en materia laboral, y en relación al tema que es motivo de nuestro estudio, es conducente lo que a continuación señala:

"En cuanto a la fracción IV también es aplicable en asuntos laborales y se debe entender esa disposición legal, en el sentido de que el acto que se reclame debe ser físicamente imposible de reparar en la sentencia definitiva, lo que se traduce en dos situaciones: el acto violatorio puede impedir la prosecución del juicio laboral o bien en caso de ejecutarse éste, sea de imposible reparación materialmente hablando".

---

(73) Trueba Barrera Jorge.- El Juicio de Amparo en materia de Trabajo.- México 1963.- Pág. 237.

Se debe precisar que cuando las juntas declaran el desistimiento tácito, procede contra esa resolución el amparo indirecto; pero si las juntas declaran improcedente el desistimiento solicitado o planteado, entonces el demandado deberá impugnar tal resolución hasta que se dicte el laudo; en consecuencia, su impugnación será en contra del laudo definitivo por medio del amparo directo o uni-instancial. Al respecto nos dicen los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera al comentar el artículo 727 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, que: "...Si no se declara procedente el desistimiento tácito, el demandado podrá combatir la resolución en amparo directo contra el laudo que se dicte".

#### Procedimiento.

El amparo indirecto o bi-instancial que se promueve ante el Juzgado de Distrito correspondiente, se tramita de manera general en la siguiente forma:

Al presentarse la demanda se pueden dar tres supuestos: Si existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la misma es desechada de plano sin suspender el acto reclamado; si no reúne los requisitos que la ley establece, el Juez previene al promovente para que la corrija en un plazo perentorio de tres días y, por último, si la demanda reúne todos los elementos y requisitos necesarios que la ley exige, sin más trámite es admitida. Señala el artículo 147 -

de la legislación de amparo que en el mismo auto de admisi—  
bilidad se pedirá el informe con justificación a las autori—  
dades señaladas como responsables.

El informe con justificación implica no sólo una —  
carga sino una obligación procesal para las autoridades y —  
además produce los efectos de contestación a la demanda per—  
feccionándose la relación jurídica procesal en el juicio cons—  
titucional.

Contestada la demanda, se procede a la citación de  
una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, la cual es —  
conocida como audiencia constitucional establecida en el ar—  
tículo 155 de la ley de la materia.

En relación a lo anterior, el maestro Trueba Barre—  
ra nos dice lo siguiente:

"El cumplimiento de los formalismos es esencial —  
para que el juicio de garantías pueda surtir los efectos que  
se propone la ley y la doctrina en que ésta se inspira. Así—  
el amparo de derechos individuales y sociales, conforme a —  
la técnica actual, será un instrumento definitivo de los de—  
rechos de los trabajadores y de todas las personas físicas o  
morales que recurran a los tribunales federales para hacer —

cumplir la Constitución". (74).

En lo relativo al acto reclamado, que en el caso sería la resolución en la que se declara procedente o improcedente el desistimiento tácito, serán competentes para declarar la suspensión del mismo, bien el Juez de Distrito o bien el Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, según el caso que se presente; es decir, que se haya interpuesto el amparo indirecto o el amparo directo; o dicho de otro modo, porque se haya impugnado respectivamente la resolución de procedencia del desistimiento o bien porque se haya impugnado la resolución de improcedencia en la laudo definitivo.

Hemos de decir por último, que en contra de la sentencia del juicio de garantías dictada por el Juez de Distrito todavía hay una defensa más que consiste en el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo.

En relación a la vía por la que debe impugnarse la resolución que dicte el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, por la que declara la caducidad en el proceso, o la improcedencia de la misma; la Ley Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en su artículo 146 señala que no procede la apelación, y al no admitirse la substanciación de recursos ordinarios por los que se pudiera combatir la reso-

---

(74) Trueba Barrera Jorge. Ob. Cit.- Pág. 243.

lución mencionada, sólo será procedente el juicio de Garantías en los términos de la ley de la materia.

El fundamento de esta vía de impugnación deviene no sólo del artículo 146 precitado, sino también de lo previsto por el artículo 158 de la Ley de Amparo el cual ordena que, en contra de los laudos que dicte el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje procede el amparo directo ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, tanto en el caso de violaciones procesales, como por violaciones de fondo.

Otro fundamento para la procedencia de la vía de amparo, se encuentra consignado en el artículo 27, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ordena lo siguiente: "Corresponde conocer a la Cuarta Sala: III.- De los juicios de amparo de única instancia contra laudos de los tribunales del trabajo, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento cuando se trate: C) De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado".

Reflexiones finales.

Nuestro legislador tanto en materia civil como en



materia laboral, ha integrado a la ley la figura procesal — denominada caducidad, con un criterio práctico y con el sano propósito de evitar el rezago y la acumulación de los nego— cios en los tribunales; ha expuesto como fundamento, el in— terés del Estado en procurar una administración de justicia— pronta y expedita, salvaguardando el interés público que se— ve lesionado con la paralización de los procesos. Ha consi— derado, que por encima de la voluntad de las partes, ya sea— presunta o tácita, existen motivos de interés social para — hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo — y a veces indefinido.

En nuestra Ley del Trabajo, se ha expuesto como — fundamento principal la presunción de abandono o desistimien— to que se deriva de la inactividad del actor de la que se — infiere su voluntad de no continuar el juicio.

El legislador ha hecho valer el principio jurídico de que la administración de justicia debe ser pronta y expe— dita y ha justificado la implantación del desistimiento tácito con el propósito de "violentar la resolución de los con— flictos", precisando en la exposición de motivos a la vigen— te ley que: "el desistimiento tácito de la acción debe ser — una medida excepcional, por lo que sólo será procedente cuan— do sea absolutamente indispensable alguna promoción del ac— tor para que pueda continuar la tramitación del proceso".

De lo anterior resulta evidente que el legislador ha contrapuesto el propósito loable de evitar la acumulación de expedientes en los archivos de los tribunales, y por cierto, confundiendo este propósito con el principio de una justicia pronta y expedita, a un interés de orden público, que es la salvaguarda de los derechos irrenunciables y constitucionales de los trabajadores.

El llamado desistimiento tácito está en contraposición con lo establecido por el artículo 123, fracción XXVII, inciso g); así como por lo previsto en los artículos 5o. fracción XIII, 18 y 33 de la Ley Federal del Trabajo; toda vez que el legislador equivocadamente impuso un desistimiento de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables y además, porque las leyes laborales son de orden público y de interés social.

El artículo 123 constitucional en lo conducente reza:

Fracción XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra;

Los artículos citados de la Ley Federal del Trabajo prescriben:

Art. 5o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: XIII.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo. En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Art. 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Art. 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renun-

cia de los derechos de los trabajadores.

De lo anterior se concluye que el legislador ha — hecho caso omiso no sólo de los principios rectores del derecho del trabajo establecidos en la Ley Reglamentaria del Apartado A) y de la correspondiente del Apartado B), sino — que ha conculcado lo previsto y ordenado por el propio artículo 123 Constitucional, ignorando su contenido, alcance y — su espíritu social y reivindicador.

El desistimiento tácito de la acción intentada, — resulta incompatible con los principios que informan las leyes laborales.

IV.— La caducidad y el desistimiento en el Derecho Procesal del Trabajo, a la luz de la Teoría Integral del Derecho.

La Teoría Integral del Derecho no admite la caducidad en el Derecho Procesal del Trabajo, por considerarla contraria a la teoría social del Artículo 123 Constitucional.

Y en efecto, dentro del Derecho Procesal Civil, — rigen principios como el de la autonomía de la voluntad, el de la igualdad de las partes frente a la ley; el Derecho del Trabajo, por su parte, es tutelador y reivindicatorio de los

derechos de los trabajadores. En el Derecho Procesal del Trabajo, no puede ser aplicable el principio de igualdad de las partes frente a la ley, simplemente porque el trabajador y el patrón no son iguales; y aún con esta verdad evidente, subsiste la indebida caducidad que es una institución contraria a los intereses de los trabajadores que son los que promueven ante las juntas en la mayoría de los casos, por no decir en su totalidad, en los conflictos obrero-patronales.

Para la Teoría Integral, el Derecho del Trabajo, viene a romper los moldes y la división tradicionalista del derecho en público y privado, y se integra como un conjunto de normas autónomas, de naturaleza propia, de contenido eminentemente social, que a la luz de los artículos 123 y 27 Constitucionales forman un cuerpo de leyes tuteladoras de los derechos tanto de los campesinos como de los obreros y de los trabajadores en general. Nuestro Derecho Agrario y nuestro Derecho del Trabajo, producto de la Revolución Mexicana son los pilares de nuestro derecho social.

La Teoría Integral, no se circunscribe a moldes tradicionalistas, ni se refiere al viejo concepto de tutela de carácter civil, va más allá, entiende e interpreta el artículo 123, que es la base de nuestro Derecho del Trabajo, como el principio de los derechos reivindicatorios de los trabajadores, quienes deben luchar por lo que les pertenece que es la plusvalía del producto de su trabajo.

Con el nacimiento de los estatutos sociales del trabajo, de la Previsión Social, se establece el derecho a la revolución proletaria y se preconiza la abolición de la explotación del hombre por el hombre y con ello el cambio de estructuras económicas.

En relación al Derecho Procesal del Trabajo; la Teoría Integral considera que, tanto las Juntas de Conciliación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, son tribunales de naturaleza social que deben interpretar y aplicar las leyes del trabajo con un criterio tutelador, reivindicatorio, eminentemente social.

Para la Teoría Integral, en el proceso del trabajo, y en contraposición con las tesis civilistas y tradicionalistas, deben aplicarse los principios de desigualdad de las partes frente a la ley; la acción procesal del trabajo es de naturaleza social; las pruebas en el proceso, no deben ser valoradas con rigorismo jurídico, sino con un criterio social; los laudos deben dictarse "a verdad sabida" más que con un criterio formalista con un concepto justo y equitativo.

Todos estos principios son aplicables a nuestro tema: ¿Porqué el legislador impuso un desistimiento tácito de-

las acciones de los trabajadores, cuando sus derechos son— irrenunciables conforme a nuestra Constitución?. El legislador no sólo desconoció el principio de desigualdad jurídica— que debe imperar en las leyes laborales, sino que rompió el— principio civilista de igualdad de las partes al sancionar — la inactividad del actor con el desistimiento, afectando al— trabajador, ya que es éste, quien promueva en la mayoría de— los casos. ¿Dónde quedó el carácter proteccionista y social— del artículo 123?

Los argumentos anteriores, son suficientes, para — demostrar lo incompatible de la caducidad y el desistimiento — tácito con la Teoría Integral del Derecho.

## CONCLUSIONES .

PRIMERA.- La caducidad es una institución de naturaleza procesal típica y de orden público que extingue la instancia, la relación procesal; o sea el proceso, y que deja intocados los derechos sustantivos. Sus elementos o presupuestos son la falta de actividad procesal y el transcurso de cierto tiempo fijado por la ley.

SEGUNDA.- El desistimiento es una institución también de naturaleza procesal, que consiste en una manifestación expresa de abandono del derecho o bien del proceso; o sea, de la acción substancial, o bien de la demanda o instancia.

TERCERA.- Nuestra legislación vigente, da un tratamiento diverso a la caducidad. En los códigos de Procedimientos Civiles Distrital y Federal, sus efectos son estrictamente procesales. En el Derecho Mercantil, la caducidad consiste en la pérdida o extinción de la acción cambiaria que en vía de regreso tiene el último tenedor de una cambial. En la Ley de Amparo la caducidad de la instancia sólo opera en el recurso de revisión cuando se ha interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito. Es decir, con la caducidad se extingue la segunda instancia, quedando firme la sentencia impugnada. En esta materia la caducidad está prevista por la propia Constitución.



CUARTA.- En la Nueva Ley Federal del Trabajo se — regula la caducidad bajo el rubro del desistimiento tácito.— El legislador ha mezclado ambas instituciones procesales — creando una figura anómala, sui generis, híbrida, que tiene los elementos de la caducidad y que produce los efectos del desistimiento.

QUINTA.- Desde el punto de vista doctrinario, no— existe el desistimiento tácito, éste debe ser expreso y vo— luntario; por lo que el legislador ha creado una figura procesal contraria a lo expuesto por tratadistas y teóricos del Derecho Procesal.

SEXTA.- Los efectos de la declaración del desisti— miento tácito, se hacen consistir en la extinción del dere— cho sustantivo que hace valer el actor y correlativamente — de su acción procesal.

SEPTIMA.- El llamado desistimiento tácito es operan— te desde el emplazamiento a la contra parte hasta el total — desahogo de las pruebas ofrecidas.

OCTAVA.- Si bien, con el procedimiento incidental— previo establecido en la ley, se salvaguarda la garentía — constitucional de audiencia del actor y viene a atenuar los— efectos de la caducidad, ello no significa la existencia del desistimiento tácito.

NOVENA.- El llamado desistimiento tácito o sea la caducidad en la Ley Federal del Trabajo, tiene efectos jurídicos, económicos y sociales de tanta gravedad, que con ellos se afecta al trabajador, a su familia y a la sociedad, puesto que implica la pérdida de derechos irrenunciables.

DECIMA.- El legislador no sólo ha cometido el error técnico de establecer el desistimiento tácito, sino que con tal figura, ha vulnerado los principios tutelares y proteccionistas del artículo 123 Constitucional.

DECIMA PRIMERA.- El legislador ha establecido el desistimiento tácito con el argumento de evitar el rezago en materia laboral, sin advertir que éste no es el medio idóneo.

DECIMA SEGUNDA.- El llamado desistimiento tácito - está en abierta oposición a lo ordenado por el artículo 123, fracción XXVII, inciso g), así como a lo previsto en los artículos 5o. fracción XIII, 18 y 33 de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA TERCERA.- La Teoría Integral, no admite la caducidad en el Derecho Procesal del Trabajo, por ser una institución contraria a la teoría social del artículo 123 Constitucional.

DECIMA CUARTA.- La caducidad en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, está regulada en forma más técnica que en la Ley Federal del Trabajo; sin embargo no se contienen en esta legislación las defensas del procedimiento previo y de las excepciones para que no corra el término, previstas en la Ley Federal del Trabajo, y además, el término es más restringido.

DECIMA QUINTA.- Debe desaparecer la figura híbrida contenida en el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo y establecerse en su lugar la caducidad de la instancia con sus características y efectos inherentes.

DECIMA SEXTA.- Debe ampliarse el término de la caducidad a un año.

DECIMA SEPTIMA.- Debe reformarse el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo para quedar de la siguiente manera: "La caducidad de la instancia operará a petición de parte, si cualquiera que sea el estado del juicio a partir de la citación a la contraparte para la audiencia de conciliación, no se hace promoción alguna en el término de un año, siempre y cuando dicha promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor, o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

Consecuentemente, el artículo 727 debe ser reformado conforme al texto de la reforma propuesta.

DECIMA OCTAVA.-- Debe reformarse el artículo 140 -- de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en los términos propuestos, y agregarse un artículo más, idéntico al 727 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al texto propuesto.

## B I B L I O G R A F I A .

ALSINA HUGO.

Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.

ALSINA HUGO.

Enciclopedia Jurídica Gran Omeba.

BECERRA BAUTISTA JOSE.

El Proceso Civil en México.- 1965.

BECERRA BAUTISTA JOSE.

La caducidad de la instancia de acuerdo con las recientes Reformas al Código Procesal Civil.  
Conferencia.- 1964.

BORBOA REYES ALFREDO.

El sobreseimiento en el Juicio de Amparo.- 1957.

BURGOA IGNACIO.

El Juicio de Amparo.- 1971.

CABANELLAS GUILLERMO.-

Diccionario de Derecho Usual.

CALAMANDREI PIERO.

Instituciones de Derecho Procesal Civil.  
Argentina, 1962.

CARNELUTTI FRANCISCO.

Sistema de Derecho Procesal Civil.

CERVANTES AHUMADA RAUL.

Títulos y Operaciones de Crédito.- 1969.

COVIELLO NICOLAS.

Doctrina General de Derecho Civil.- 1938.

CHIOVENDA GIUSEPPE.

Instituciones de Derecho Procesal Civil.

Volumen III.

Madrid, 1940.

DE LA PLAZA MANUEL.

Derecho Procesal Civil Español.

DE PINA RAFAEL CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.

Instituciones de Derecho Procesal Civil.

DE PINA RAFAEL.

Diccionario de Derecho.- 1970.

DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

1931.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL.

ECHENDIA DEVIS HERNANDO.

Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.  
Madrid, 1966.

ENCICLOPEDIA JURIDICA GRAN OMEBA.

Tomos II, XXII, VIII.

ESCRICHE JOAQUIN.

Diccionario razonado de legislación y Jurisprudencia.  
1920.

FAIREN GUILLEN VICTOR.

El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia.  
España, 1960.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.

Introducción al estudio del Derecho.- 1972.

GUASP JAIME.

Derecho Procesal Civil.  
Madrid, 1966.

JOFRE TOMAS.

Manual de Procedimientos.  
Buenos Aires, 1941.

J. COUTURE EDUARDO.

Fundamentos de Derecho Procesal Civil.  
Argentina, 1958.

MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA.

Comentarios a la Ultima Ley de Enjuiciamiento Civil Española.- 1891.

MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA.

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española --- reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley de --- 21 de junio de 1880 y publicada por real Decreto de 3 --- de febrero de 1881.

MATTIROLO LUIS.

Tratado de Derecho Judicial Civil.

MATTIROLO LUIS.

Instituciones de Derecho Procesal Civil.

PALLARES EDUARDO.

Diccionario de Derecho Procesal Civil.  
México, 4a. Edición.

PETIT EUGENE.

Tratado elemental de Derecho Romano.  
Trad. J. Fernández Gonzalez.  
México, 1951.

PODETTI J. RAMIRO.

Derecho Procesal Civil.



PRIETO CASTRO FERNANDEZ LEONARDO,  
Derecho Procesal Civil.  
Madrid, 1964.

PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,  
1968-69.  
Camara de Diputados.

REDENTI ENRICO,  
Derecho Procesal Civil.

SALMORAN DE TAMAYO MA. CRISTINA,  
Jurisdicción y Derecho Procesal del Trabajo en el Derecho  
Latinoamericano del Trabajo.- 1974.

TENA FELIPE DE J.,  
Derecho Mercantil Mexicano.- 1974.

TRUEBA URBINA ALBERTO,  
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- 1975.

TRUEBA BARRERA JORGE,  
El juicio de Amparo en materia de trabajo.  
México, 1963.

VON BULOW OSCAR,  
La teoría de las excepciones procesales y los presump-  
tos procesales.